

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL RELATIVO A LA
"FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS
DE CASTILLA Y LEÓN, EJERCICIOS 2010-2011. ADE FINANCIACIÓN, S.A."

Con fecha 27 de febrero de 2013 y nº 20131940000592 tiene entrada en el Registro de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León el Informe Provisional emitido por el Consejo de Cuentas de Castilla y León relativo a la "Fiscalización de la contratación de las empresas de Castilla y León, ejercicios 2010-2011. ADE FINANCIACIÓN, S.A."

Visto el contenido del mismo, se formulan las siguientes alegaciones:

-Respecto de la Conclusión 9 que da lugar a la Recomendación 6ª y a la opinión relativa a contratos menores del Apartado III.7 del referido informe.

"III.7 –Se ha detectado fraccionamiento del gasto, prohibido en el artículo 74.2 de la LCSP, por coincidencia en el objeto de las contrataciones en 5 de los 13 analizados, 51.000,00€.

CONCLUSIÓN IV.6. CONTRATOS MENORES

El análisis del fraccionamiento del gasto y del cumplimiento de la legalidad de los contratos menores, ha puesto de manifiesto la existencia de 5 contratos de los 13 examinados, que suponen el 37,43% de los examinados, en los que se produce la coincidencia en el objeto de las contrataciones y su importe conjunto supera el límite establecido en el apartado 5.1 de sus Instrucciones internas de contratación, y elude lo preceptuado en el artículo 74.2 de la LCSP. (Apartado III.7)"

Para llegar a dicha conclusión se ha tomado la identidad del objeto de los contratos menores nº1 y 5 por una parte y nº 9,10 y 11, por otra.

CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN
Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Cuentas de Castilla y León
C/Mayor, 54
34001 Palencia

AGENCIA DE INNOVACIÓN,
FINANCIACIÓN E
INTERNACIONALIZACIÓN
EMPRESARIAL, S.A. -
C/MAYOR, 54 -
34001 PALENCIA

Visto su escrito de fecha 20 de marzo de 2013, en el que, recibidas las alegaciones de fecha 8 de marzo del presente año al Informe Provisional en relación a la "Fiscalización de la Contratación de las Empresas Públicas de Castilla y León, ejercicios 2010-2011" sobre la contratación de la empresa Pública ADE Financiación, S.A., se indica que, *las alegaciones deben ser formuladas por el responsable del ente fiscalizado y del examen de la documentación recibida se comprueba que esta circunstancia no se produce de forma evidente.*

En base a lo cual, para dar cumplimiento al artículo 25.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León y dentro del tiempo otorgado al efecto, mediante el presente escrito se asume el contenido de dichas alegaciones por parte de quien ostenta la representación de dicho ente.

En Arroyo de la Encomienda a, 27 de marzo de 2013
EL PRESIDENTE,



Fdo.: Tomás Villanueva Rodríguez

CONSEJO DE CUENTAS
DE CASTILLA Y LEÓN
Nº REG. ENTRADA: 808/2013
FECHA: 16/04/2013 12:11:38
MDS:
559B6D9AD16C5FF401D29DAA701EC386

Pues bien, el contrato nº 1 tiene por objeto el informe de un tercero experto independiente de las operaciones en riesgo (préstamos y avales) en balance de la Sociedad a 31 de diciembre de 2009 y se justifica su necesidad el 29 de enero de 2010.

Por su parte, el contrato nº 5 tiene por objeto el estudio por parte de tercero independiente de las operaciones en riesgo de balance a los efectos de una dotación contable (provisión por insolvencias) en el ejercicio cerrado de 2010 y la justificación se produce el 25 de noviembre de 2010.

El objeto en ambos casos difiere, ya que en el contrato nº 1 se trataba de identificar los riesgos que asumía el balance de ADE Financiación SA en siete operaciones de aval concretas, donde como consecuencia de la aplicación del procedimiento de seguimiento de operaciones, dio como resultado alarmas que pudieran ocasionar un seguimiento específico para algunas de las operaciones formalizadas hasta la fecha y descartar una posible dotación a provisiones por insolvencias a ejercicio contable 2009. En este caso, dada la naturaleza de subsidiariedad de la garantía, el análisis de riesgo tendría una consideración muy específica, totalmente diferentes las operaciones de crédito, donde no existe tal subsidiariedad.

Además, en el contrato nº 5 se persigue directamente la cuantificación económica de la dotación a provisiones por insolvencias en el ejercicio contable de 2010 de las cinco operaciones concretas en riesgo (tanto de crédito como de garantía) por aplicación del procedimiento de seguimiento de riesgos. Esta cuantificación es exigida por los auditores de la Sociedad en tanto no cabía la posibilidad contable de formalizar dotaciones a provisiones por insolvencias genéricas, sino específicas. Ello obligaba a la elaboración de informes justificativos del importe a dotar por cada operación.

En definitiva, se trata de dos objetos diferentes (análisis de riesgo frente a cuantificación de provisiones), dos ejercicios diferentes (2009 y 2010), y dos cualificaciones de riesgo diferentes en cuanto en el primer contrato comprende exclusivamente operaciones con riesgo subsidiario y en el segundo contrato comprende operaciones tanto de garantía (subsidiaria) como de préstamos, en consecuencia respondiendo a causas y finalidades diferentes.

Respecto de los contratos nº 9, 10 y 11 se alega cuanto sigue:

El contrato nº 11, anterior en el tiempo a los contratos nº 9 y 10 pese a su enumeración, tiene por objeto la emisión de informe jurídico sobre la propuesta de convenio anticipado presentada por el deudor en fase de preconcursos y su necesidad surge y se justifica el 23 de mayo de 2011. En cambio, los contratos nº 9 y 10, cuya necesidad surge con posterioridad al nº 11 (13 de julio), tienen por objeto el asesoramiento legal en el seguimiento de la operaciones Sumbitec e Interbón respectivamente y asesoramiento en la negociación y formalización de los documentos a través se plasme, en su caso, el acuerdo al que lleguen los acreedores (una vez declarado el concurso de acreedores en ambas operaciones).

El objeto, finalidad y causa del contrato número 11 son completamente diferentes respecto del objeto, finalidad y causa de los contratos 9 y 10.

El contrato nº 11 responde a una necesidad puntual y concreta como era conocer los efectos jurídicos de las diferentes alternativas contempladas en la propuesta de convenio anticipado presentado por el deudor en fase preconcursal y la posibilidad de adherirse o no al mismo.

El objeto del contrato 11 es autónomo de los contratos 9 y 10, tiene su propia individualidad, está claramente diferenciado, la ejecución de su prestación no está condicionada a ninguno de los otros dos contratos y las prestaciones no responden a un mismo vínculo operativo o funcional.

No sólo el objeto y las prestaciones son diferentes -análisis jurídico del convenio propuesto, efectos en el crédito de las diversas alternativas que se proponen en el convenio y efectos de la situación preconcursal en las garantías tomadas en la operación (contrato nº11)-, frente al asesoramiento en el seguimiento de la operación, negociación y formalización de documentos en que se plasme el acuerdo al que pueden llegar los acreedores, una vez declarado el concurso de acreedores (contratos nº9 y 10), sino que su causa y finalidad también son diferentes.



Con el contrato 11 se quiere satisfacer una necesidad puntual y concreta, dar respuesta a la propuesta de convenio anticipado, considerando sus efectos jurídicos en el crédito y en las garantías colateralizadas de la operación, en una situación preconcursal que tiene por finalidad alcanzar un acuerdo para evitar la declaración de concurso y con ello evitar las consecuencias procesales y sustantivas que se derivan de dicha declaración. Con esta contratación se pretende obtener un análisis jurídico de las tres alternativas que el convenio anticipado contemplaba y sus efectos en el crédito de ADE Financiación, en su exigibilidad y calificación, en la posible ejecución de las diferentes garantías personales y reales constituidas a su favor y finalmente en la postura a adoptar frente a dicho convenio.

A diferencia del contrato 11, los contratos nº 9 y 10- persiguen el seguimiento jurídico y procesal de los procedimientos concursales, una vez declarado el concurso de acreedores, de dos empresas una avalada y otra prestataria de ADE Financiación, asesoramiento en la totalidad de sus complejas fases y trámites, en la formalización de documentos e intervención en el procedimiento, negociación de los acuerdos que se pueden plantear y en la toma de decisiones.

La necesidad que justifica el contrato 11-situación preconcursal y propuesta anticipada de convenio- no determina la contratación posterior de los expedientes 9 y 10. La necesidad no sólo es diferente, sino que surge en momentos diferentes y por causas distintas

En definitiva, siguiendo el criterio de diversas Intervenciones y Juntas Consultivas, entre otros, informes 69/2008, 1/2009 y 57/2009 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado, si los contratos son independientes por responder a causas distintas, tienen objetos autónomos y diferentes y las prestaciones no responden a un mismo vínculo operativo ni constituyen una unidad operativa o funcional no se puede afirmar que se haya eludido lo preceptuado en el artículo 74.2 de la LCSP y como se ha puesto de manifiesto los mencionados contratos (nº 1 y 5 entre sí , y nº 11 respecto del nº 9 y 10) son independientes, responden a causas diferentes, no existe simultaneidad temporal, sus objetos son autónomos e individualizados y sus prestaciones no forman parte de una unidad operativa o funcional.

empresa adjudicataria pero no consta la aceptación de la misma por parte de ADEFINANCIACIÓN S.A., al aparecer el aceptado y conforme sin firmar en la citada oferta.”

Añadir que la urgencia originada por encontrarse ambas operaciones objeto de los contratos en situación concursal, y por tanto, la necesidad de dar una respuesta inmediata a distintos documentos y actuaciones generadas en el proceso concursal motivó que la aceptación fuera realizada mediante correo electrónico en fecha 19 de julio de 2011. Copia de dicho e-mail se adjunta al presente escrito de alegaciones.

En Arroyo de la Encomienda, a 8 de marzo de 2013

LA DIRECTORA GENERAL



Fdo: Mar Sancho Sanz

ALEGACIÓN 1

Respecto al apartado III.2.1 (pág. 17), referido al cumplimiento del artículo 29 de la LCSP en relación a la remisión al Consejo de Cuentas de Castilla y León.

Se alega lo siguiente:

Los señalados contratos, aún con posterioridad, han sido comunicados tanto al Consejo de Cuentas como al Registro de Contratos del Sector Público del Ministerio de Economía y Hacienda. Se adjunta como Anexo I escrito de presentación de los señalados contratos a los organismos correspondientes.

ALEGACIÓN 2

Respecto al apartado III.3 referente a la no constancia de la existencia, en la entidad, de un sistema que acredite la documentación presentada por los licitadores, lo que afecta al principio de transparencia.

Se alega lo siguiente:

En la gran mayoría de los pliegos elaborados y analizados en el presente informe, se indica que la documentación deberá ser presentada en ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León, S.A. sita en C/ Jacinto Benavente, 2, Arroyo de la Encomienda. En dicho edificio existe un registro único que es en el que se han presentado la mayoría de las ofertas por los licitadores de cada uno de los concursos, de tal forma que queda acreditada fehacientemente la documentación presentada por cada uno de los licitadores, sin que afecte al principio de transparencia. El registro único existente en el Edificio de Soluciones Empresariales de Arroyo de la Encomienda, donde la Sociedad tiene su sede, está establecido de conformidad con el DECRETO 2/2003, de 2 de enero, por el que se regulan los servicios de información y atención al ciudadano y la función de registro en la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

No obstante, y en base a una total transparencia de las actuaciones de la Sociedad, ADE Parques viene utilizando a la fecha un registro de entrada y de salida interno y propio que acredita toda la documentación tanto de entrada como de salida de la Sociedad. A todo licitante se le entrega un escrito acreditando la presentación de la documentación en la Sociedad, conforme modelo que se adjunta como anexo II para el contrato de suministro del mobiliario de cocina, después de presentada la documentación en el Registro Único del Edificio.

ALEGACIÓN 3

Respecto al apartado III.4 referente a las instrucciones internas de contratación

Se alega lo siguiente:

En cuanto al sistema de recursos, las instrucciones internas de contratación en su punto 2 señalan que los contratos se registrarán en cuanto a su preparación y adjudicación por la LCSP, sus disposiciones de desarrollo y las propias instrucciones internas de contratación aplicándose supletoriamente las restantes normas del derecho administrativo o, en su caso, las normas del derecho privado; en cuanto a sus efectos y extinción se registrarán por el derecho privado. Los recursos específicos en materia de contratación forman parte de la preparación y adjudicación de contratos que, tal como señalan las instrucciones internas de contratación, se registrarán por la LCSP que no se considera necesario reproducir en las instrucciones internas de contratación al hacer referencia en las mismas a la norma de aplicación, es decir, la propia LCSP.

Respecto a los umbrales de los diferentes tipos de contratos, las Normas Internas de Contratación de la Sociedad ADE Parques se encuentran actualmente en revisión con el fin de actualizar las mismas a los umbrales establecidos en la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre.

En referencia al procedimiento simplificado, similar al contrato menor, el artículo 138.1 de la LCSP, dentro del capítulo de adjudicación de los contratos menores de las Administraciones Públicas, indica que los contratos que celebren las Administraciones Públicas se adjudicarán con arreglo a las normas del señalado artículo, estableciendo en el artículo 138.3 que se consideran contratos menores los contratos de importe inferior a

18.000 €, cuando se trate de contratos distintos a los contratos de obras. Como quiera que la Sociedad a efectos de la LCSP no tiene la consideración de Administración Pública sino de poder adjudicador, dicho límite establecido para los contratos menores no le sería de aplicación, sino el establecido en las normas internas de contratación. No obstante, y en aras al cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia, la Sociedad, siempre que el objeto del contrato así lo permita, solicita tres o más ofertas para proceder a la adjudicación de sus contratos menores.

ALEGACIÓN 4

Respecto al apartado III.5 respecto a que en las publicaciones realizadas por la empresa en el perfil del contratante, no queda constancia del momento en que se han realizado, incumpliendo lo establecido en el artículo 42.3.

Se alega lo siguiente:

El artículo 42.3 señala que el sistema informático que soporte el perfil de contratante deberá contar con un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información que se incluya en el mismo. ADE Parques no dispone de un dispositivo automático en su perfil del contratante que acredite fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública, si bien, manualmente se indica en las licitaciones abiertas tanto la fecha de inicio de la publicación como la fecha de la última actualización. No obstante, y para los contratos sujetos a regulación armonizada, el cómputo de plazos comienza con la publicación de la licitación en el DOUE y no de la publicación en el perfil del contratante. Además la Sociedad, a pesar de no estar obligada a ello, publica la mayor parte de sus licitaciones en el BOE, BOCYL y en dos diarios de tirada regional en la mayor parte de sus licitaciones, a fin de asegurar la transparencia y el acceso público a la información relativa a su actividad contractual. Se adjunta como anexo III, a modo de ejemplo, publicaciones realizadas para el contrato nº 1 en el DOUE, BOCYL y un diario de la región.

ALEGACIÓN 5

Respecto al apartado III.6.1.1 referente a las actuaciones preparatorias de los contratos sujetos a regulación armonizada

Se alega lo siguiente:

Referente al expediente nº 1, consistente en el suministro de mobiliario industrial para la Escuela de Cocina, está incluido dentro del objeto social ya que el mismo recoge *la Adquisición de suelo para uso industrial y residencial vinculado al anterior, urbanización y edificación, así como la venta y/o gestión y explotación de obras y servicios y cualesquiera actividad, incluida la arrendaticia, que relacionada con los intereses de carácter estratégico y/o regional de la Administración, contribuyan al desarrollo económico y social de Castilla y León.* La ejecución de un edificio para albergar la Escuela de Cocina se realizó mediante un proyecto que recogía, además de la propia construcción del edificio, una serie de equipamiento detallado en el propio proyecto de ejecución. Debido a la especialización del equipamiento, se licitó primero la ejecución del edificio y posteriormente el equipamiento del mismo que está recogido en el Proyecto de Ejecución de la Escuela de Cocina. La ejecución del señalado proyecto de ejecución de la Escuela de Cocina es acorde con el objeto social de ADE Parques y está relacionado con los intereses de carácter estratégico y/o regional de la Administración, ya que contribuye al desarrollo económico y social de Castilla y León. Se adjunta como anexo IV copia del señalado proyecto que está incluido y forma parte integrante del Proyecto de Edificación de la Escuela de Cocina.

Respecto a la justificación de la necesidad del contrato exigida en el artículo 22 de la LCSP, ADE Parques en sus licitaciones y previo a la aprobación de los correspondientes pliegos por el órgano de contratación, viene realizando con anterioridad al inicio de sus licitaciones informe de justificación del procedimiento de contratación de conformidad con el art. 22 de la LCSP, habiendo subsanado tal deficiencia.

En cuanto a la especificación de los criterios de solvencia del contrato nº 2, se establece que se acreditará la solvencia económica y financiera, profesional y técnica, por alguno de los medios que se precisan en los artículos 64 y 65 de la LCSP, no exigiéndose por parte de la Mesa de Contratación ningún mínimo entendiéndose que el cumplimiento de cualquier requisito en su nivel mínimo, es suficiente para acreditar la

solvencia de conformidad con la LCSP. De la forma indicada, no se afecta a los principios de transparencia e igualdad de trato. La Ley no establece requisitos mínimos pues de otra manera serían criterios de valoración y de lo que se trata es de ver si tienen o no capacidad, no en que medida.

En cuanto a los requisitos de solvencia técnica, titulaciones de personal, equipo técnico, certificados de garantía,..... de los contratos nº 1, 5 y 11, indicar que en los señalados contratos, la acreditación de la solvencia económica, financiera y técnica o profesional se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares, utilizando la calificación del contratista, como dispone el TRLCSP en su artículo 65. Una vez cumplido este requisito, se entra a valorar la aportación concreta de medios humanos y técnicos al contrato licitado, de manera que el proceder de ADE Parques no trata pues, de realizar una evaluación de un criterio de solvencia, sino de analizar y valorar concretamente la organización propuesta por el licitador de los medios acreditados (en el apartado de solvencia) para la concreta ejecución del contrato ofertado. Este hecho trata de valorar otorgando mayor puntuación a las empresas que más recursos humanos, de maquinaria,....dedican a la ejecución del contrato, que aquellas empresas, que cumpliendo la capacidad o solvencia exigida, dediquen a la obra un número menor de medios.

En cuanto a la señalado de que la fórmula automática establecida en los contratos nº 1, 2 y 11, no se está de acuerdo por la Sociedad con las conclusiones señaladas en el informe provisional de fiscalización ya que si que se reparten todos los puntos. La fórmula para la valoración económica en los tres contratos señalados es la indicada a continuación.

$$\text{Puntuación de cada oferta} = \frac{\text{PMax.} \times \text{Precio de la oferta más económica}}{\text{Precio de la oferta que se puntúa}}$$

Para el caso que la oferta que se puntúa sea la oferta más económica, no incursa definitivamente en anomalía por su bajo importe, la señalada oferta obtendrá la puntuación máxima establecida para el criterio.

En cuanto a los expedientes nº 1, 5 y 11 que incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, dichos criterios están suficientemente detallados en los pliegos y las valoraciones de las proposiciones se han realizado conforme a lo establecido en los señalados pliegos y a todos los licitadores por igual, garantizando los principios de transparencia e igualdad de trato. La evaluación de criterios dependientes de un juicio de valor, consisten efectivamente en la aplicación de un criterio subjetivo que debe basarse en conceptos determinados. Una mayor profundidad en la gestión y aplicación de un aspecto concreto de los criterios no evaluables señalados en los pliegos debe ser positivamente valorado, sin que sea necesario su previa inclusión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En cuanto al no establecimiento de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas, en el contrato nº 5, de los que requieren un juicio de valor, la Sociedad valora los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, en base a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor más peso tiene en las licitaciones es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor. El criterio de valoración económica de la oferta se presenta en otro sobre cerrado independiente, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos. Se entiende que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos, para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Los criterios que se evalúan son los fijados en los pliegos en los pliegos y las valoraciones están recogidas en los informes de los expertos, aplicándose por igual a todos los ofertantes.

En cuanto a la no constancia de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, indicar que éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad, y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos, garantizando los principios de competencia y seguridad jurídica.

ALEGACIÓN 6

Respecto al apartado III.6.1.2 referente al procedimiento de adjudicación de los contratos sujetos a regulación armonizada

Se alega lo siguiente:

La Sociedad en los Pliegos de Cláusulas Administrativas de sus licitaciones desarrolla o intenta desarrollar al máximo los criterios de evaluación no evaluables mediante fórmulas, encargándose los expertos independientes encargados de las valoraciones externas, de conformidad con la LCSP, de proceder a la valoración de las ofertas de conformidad con lo señalado en los correspondientes pliegos. Tal como hemos indicado anteriormente, la evaluación de criterios dependientes de un juicio de valor, consisten efectivamente en la aplicación de un criterio subjetivo que debe basarse en conceptos determinados. Una mayor profundidad en la gestión y aplicación de un aspecto concreto de los criterios no evaluables señalados en los pliegos debe ser positivamente valorado, sin que sea necesario su previa inclusión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En cuanto al no establecimiento de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas de los que requieren un juicio de valor, la Sociedad valora los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, en base a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor más peso tiene en las licitaciones es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor. El criterio de valoración económica de la oferta se presenta en otro sobre cerrado independiente, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos. Se entiende que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos, para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Los criterios que se evalúan son los fijados en los pliegos en los pliegos y las valoraciones están recogidas en los informes de los expertos, aplicándose por igual a todos los ofertantes.

En todos los procedimientos de contratación realizados por la Sociedad ADE Parques se deja constancia en los mismos de la documentación justificativa de la solvencia del adjudicatario y la clasificación requerida. De igual forma, y con anterioridad a la adjudicación definitiva se procede a solicitar la documentación previa a la misma, dentro de los plazos establecidos en la LCSP, entre los que se encuentra el último recibo del IAE pagado junto con la declaración de no haberse dado de baja. En cuanto a no hallarse incurso en la prohibición de contratar establecidas en el art. 49 de la LCSP, y certificado de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad social en los expedientes 1 y 2, indicar que dicha documentación justificativa del adjudicatario está incorporada en los correspondientes expedientes y a disposición de su análisis por el Consejo de Cuentas. No obstante, y en referencia al contrato 1, se incorpora a este escrito como anexo V, y por lo que respecta al adjudicatario, último recibo de IAE pagado, declaración de no hallarse incurso en la prohibición de contratar y certificado de hallarse al corriente de Obligaciones tributarias y de la Seguridad Social.

En cuanto al señalado incumplimiento de plazo para el envío de la adjudicación definitiva al DOUE del contrato nº 1, indicar que dicha adjudicación fue objeto de recurso en materia de contratación por parte de uno de los licitantes lo cual, a entender de la Sociedad, suspendió hasta la resolución del señalado recurso, el procedimiento de adjudicación. Se incorpora como anexo VI recurso realizado por la empresa SUMINSTROS HOGAR HOTEL VALLADOLID, S.A. y Orden del Consejero de Economía resolviendo el señalado recurso.

ALEGACIÓN 7

Respecto al apartado III.6.1.3 referente a la ejecución y extinción de contratos sujetos a regulación armonizada

Se alega lo siguiente:

En cuanto a la modificación del contrato nº 5, la Disposición correspondientes de las Instrucciones Internas de Contratación que corresponde a la modificación de contratos no es la 24 sino la 25. A este respecto indicar que cualquier decisión de modificación de un contrato afecto por la señalada disposición se hace para

atender causas sobrevenidas e imprevistas y más en el contrato que nos afecta (modificado de pantallas de proyección en el salón de actos y salas de reuniones) de alto componente técnico.

En cuanto al contrato nº 11, donde se indica que no se ha dejado constancia de que se haya elaborado un certificado de conformidad en la realización del servicio, indicar que el señalado contrato todavía está en ejecución con lo cual el servicio contratado no está terminado.

ALEGACIÓN 8

Respecto al apartado III.6.2.1 referente a las actuaciones preparatorias de los contratos no sujetos a regulación armonizada

Se alega lo siguiente:

La posibilidad de realización de convenios está recogida en las instrucciones internas de contratación de ADE Parques en su Disposición 22. El Convenio Marco está firmado por la Consejera Delegada de la Sociedad, entendiéndose la Sociedad que dicha firma justifica la Orden de Inicio.

Respecto a la justificación de la necesidad del contrato exigida en el artículo 22 de la LCSP, ADE Parques en sus licitaciones y previo a la aprobación de los correspondientes pliegos por el órgano de contratación, viene realizando con anterioridad al inicio de sus licitaciones informe de justificación del procedimiento de contratación de conformidad con el art. 22 de la LCSP, habiendo subsanado tal deficiencia.

En cuanto a la señalado de que la fórmula automática establecida en los contratos nº 8, 10 y 12, no se está de acuerdo por la Sociedad con las conclusiones señaladas en el informe provisional de fiscalización ya que si que se reparten todos los puntos, tal como se ha justificado en la alegación 5.

En cuanto a la no valoración de la documentación contenida en el sobre B del contrato 10, dicho contrato fue adjudicado a la oferta económicamente más ventajosa que, en este caso, fue la oferta más barata. El único criterio de adjudicación era la proposición económica. La exigencia del sobre B de especificaciones técnicas

del mobiliario se hizo con el único fin de documentar para cada una de las ofertas que era exactamente lo que se ofrecía con las especificaciones técnicas concretas, ya que para el adjudicatario su oferta es parte integrante del contrato. Por ello la Sociedad entiende que no se afectó al principio de transparencia, más bien al contrario; con la exigencia de las especificaciones técnicas del mobiliario contenido en la oferta se garantiza aún más la transparencia en la adjudicación.

En cuanto a que no se especifica si el canon de los contratos 3, 9 y 10 lleva o no IVA, las instrucciones internas de contratación señalan en su disposición 12 que en cuanto al precio y al cálculo del valor estimado de los contratos se estará a lo dispuesto en los artículos 75 y 76 de la LCSP. A los efectos previstos en la Ley, el valor de los contratos viene determinado por el importe total, sin incluir el Impuesto sobre el Valor Añadido. Estando lo relativo al valor de los contratos claramente definido en las instrucciones internas de contratación, desde la Sociedad se entiende no afectada la transparencia en la información del contrato.

En cuanto a la existencia de 5 expedientes que incluyen criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas que al no estar desarrollados de forma detallada no permiten valorar las ofertas sin incluir aspectos no previstos en los pliegos, dichos criterios están suficientemente detallados en los pliegos y las valoraciones de las proposiciones se han realizado conforme a lo establecido en los señalados pliegos y a todos los licitadores por igual, garantizando los principios de transparencia e igualdad de trato. La evaluación de criterios dependientes de un juicio de valor, consisten efectivamente en la aplicación de un criterio subjetivo que debe basarse en conceptos determinados. Una mayor profundidad en la gestión y aplicación de un aspecto concreto de los criterios no evaluables señalados en los pliegos debe ser positivamente valorado, sin que sea necesario su previa inclusión en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

En cuanto al no establecimiento de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas, en el contrato nº 4, de los que requieren un juicio de valor, la Sociedad valora los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, en base a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor más peso tiene en las licitaciones es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor. El criterio de valoración económica de la oferta se presenta en otro sobre cerrado independiente, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después

de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos. Se entiende que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos, para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Los criterios que se evalúan son los fijados en los pliegos en los pliegos y las valoraciones están recogidas en los informes de los expertos, aplicándose por igual a todos los ofertantes.

Respecto a la no existencia en los contratos 6 y 7 de documento que recoja las condiciones esenciales del contrato, en ambos contratos y en los escritos de invitación a las empresas para participar en ambos procedimientos negociados, se recogen las condiciones esenciales del contrato, en concreto objeto, importe, plazo de presentación, criterios de valoración y especificaciones técnicas del servicio. Se adjunta como anexo VII, escrito de invitación de ambos contratos donde se recogen las señaladas condiciones esenciales.

En cuanto a la especificación de los criterios de solvencia de los contrato nº 3, 4, 9, 10 y 13, se establece que se acreditará la solvencia económica y financiera, profesional y técnica, por alguno de los medios establecidos en los pliegos correspondientes o que se precisan en los artículos 64 y 65 de la LCSP (contratos 8 y 12), no exigiéndose por parte de la Mesa de Contratación ningún mínimo entendiendo que el cumplimiento de cualquier requisito en su nivel mínimo, es suficiente para acreditar la solvencia de conformidad con la LCSP. De la forma indicada, no se afecta a los principios de transparencia e igualdad de trato. La Ley no establece requisitos mínimos pues de otra manera serían criterios de valoración y de lo que se trata es de ver si tienen o no capacidad, no en qué medida.

En cuanto a la inclusión en varios contratos de criterios de adjudicación que, según el informe provisional de fiscalización, son requisitos de solvencia técnica no vinculados directamente al objeto del contrato, la acreditación de solvencia económica, financiera y técnica o profesional se exige en los Pliegos de Prescripciones Técnicas y Clausulas Administrativas Particulares. Una vez cumplido los requisitos señalados en los señalados pliegos, se entra a valorar la aportación concreta a cada contrato, de tal manera que el proceder de ADE Parques no trata pues, de realizar una evaluación de un criterio de solvencia, sino de analizar y valorar concretamente la organización propuesta por el licitador de los medios acreditados (en el apartado de solvencia) para la concreta ejecución del contrato ofertado. Este hecho trata de valorar otorgando mayor puntuación a las empresas que más recursos/medios dedican al contrato, que aquellas

empresas, que cumpliendo la capacidad o solvencia exigida, dediquen a la obra un número menor de medios.

En referencia a la no inclusión en el PPT del contrato 10 de un Proyecto de mobiliario del centro de Escuela de Hostelería, indicar que en el pliego de prescripciones técnicas en las cláusulas 3.1, 3.2 y 3.4 se hace referencia a "Proyecto de Mobiliario de centro de Escuela de Hostelería redactado por D. Lorenzo Muñoz Vicente" el cual era parte integrante del PPT donde aparece la relación del mobiliario con los elementos concretos a suministrar. Dicho Proyecto era parte integrante de la licitación al igual que cualquier proyecto de ejecución es parte integrante de cualquier contrato de obras y estaba desde el momento de inicio de la licitación a disposición de los licitadores ya que de otra manera no hubieran podido presentar sus ofertas. Dicho Proyecto está incorporado al expediente.

En cuanto a la no constancia de la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación, indicar que éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad, y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos, garantizando los principios de competencia y seguridad jurídica.

ALEGACIÓN 9

Respecto al apartado III.6.2.2 referente al procedimiento de adjudicación de los contratos no sujetos a regulación armonizada

Se alega lo siguiente:

Los informes de valoración, si bien recogen la conclusión de los análisis realizados para llegar a las puntuaciones otorgadas a los criterios subjetivos, existe todo un desarrollo de los análisis realizados. Las valoraciones se valoran suficientemente ya que todas las proposiciones son objeto de estudio y consecuentemente de valoración, existiendo todo un soporte con las conclusiones obtenidas y que sirven de base para la valoración. En los informes trata de recogerse un resumen de las conclusiones obtenidas, sin detallar todas ellas, justificando la puntuación otorgada.

En cuanto al no establecimiento de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática mediante fórmulas, en los contratos nº 3, 4 y 9, de los que requieren un juicio de valor, la Sociedad valora los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor se valoran antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, en base a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor más peso tiene en las licitaciones es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor. El criterio de valoración económica de la oferta se presenta en otro sobre cerrado independiente, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos. Se entiende que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos, para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido. Los criterios que se evalúan son los fijados en los pliegos en los pliegos y las valoraciones están recogidas en los informes de los expertos, aplicándose por igual a todos los ofertantes.

En todos los procedimientos de contratación realizados por la Sociedad ADE Parques se deja constancia en los mismos de la documentación justificativa de la solvencia del adjudicatario. De igual forma, y con anterioridad a la adjudicación definitiva se procede a solicitar la documentación previa a la misma, dentro de los plazos establecidos en la LCSP, entre los que se encuentra el último recibo del IAE pagado junto con la declaración de no haberse dado de baja. En cuanto a no hallarse incurso en la prohibición de contratar establecidas en el art. 49 de la LCSP (3,4 y 8), y certificado de estar al corriente en las obligaciones tributarias y con la Seguridad social en los expedientes 6 y 9, indicar que dicha documentación justificativa del adjudicatario está incorporada en los correspondientes expedientes y a disposición de su análisis por el Consejo de Cuentas. De igual forma está incorporada al expediente la justificación de la solvencia técnica y económica de los candidatos de los contratos 10 y 12.

ALEGACIÓN 10

Respecto al apartado III.6.2.3 referente a la ejecución y extinción de contratos no sujetos a regulación armonizada

Se alega lo siguiente:

El contrato nº 9 es un contrato de servicios no sujeto regulación armonizada que se regula por las instrucciones internas de contratación de ADE Parques las cuales no establecen un plazo máximo para los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada. ADE Parques es una Sociedad que a efectos de la LCSP es un poder adjudicador, no teniendo la consideración de Administración Pública y no estando sujeto en cuanto a la ejecución y extinción de contratos a la LCSP sino a lo que dicten sus instrucciones internas de contratación.

Arroyo de la Encomienda, 5 de abril de 2013

LA PRESIDENTA,



ade
Parques Tecnológicos
y Empresariales



Fdo. D^a Begoña Hernández Muñoz

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL DE LA FISCALIZACIÓN DE LA
CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE CASTILLA Y LEÓN
EJERCICIOS 2010-2011
EMITIDO POR EL CONSEJO DE CUENTAS, DE FECHA 21/2/2013

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en el artículo 1 de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León, le corresponde a éste la fiscalización externa de la gestión económica, financiera y contable del sector público de la Comunidad Autónoma y demás entes públicos de Castilla y León.

En este marco, el Consejo de Cuentas de Castilla y León ha procedido a la realización de la fiscalización de la contratación de las empresas públicas de Castilla y León, entre ellas la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, habiendo emitido como resultado con fecha de 21 de febrero de 2013, un Informe Provisional para Alegaciones.

La SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE DE CASTILLA Y LEÓN, S.A., como organismo fiscalizado, realiza las siguientes alegaciones al citado informe emitido.

En Valladolid, a 05 de abril de 2013


EL CONSEJERO DELEGADO
SOCIEDAD PÚBLICA DE MEDIO AMBIENTE
DE CASTILLA Y LEÓN, S.A.
C.I.F. A-4760975
C/ Rigoberta Cortejoso, 14
47014 VALLADOLID

Fdo.: José Manuel Jiménez Blázquez

ALEGACIÓN 1

En primer lugar se aprecia un error en el Apartado III cuyo epígrafe: “Resultados del Trabajo correspondientes a...” hace referencia a la empresa pública ADE Parques Tecnológicos y Empresariales, Sociedad Anónima, y no a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, S.A.

ALEGACIÓN 2

Respecto al apartado III.2.1 (pág. 17) que se refiere al cumplimiento del artículo 29 de la LCSP en relación a la remisión al Consejo de Cuentas de Castilla y León, se alega lo siguiente:

Nos remitimos al mismo artículo 29, apartado 4 de la LCSP donde se dice que las comunicaciones a que se refiere este artículo se efectuarán por el órgano de contratación en el ámbito de la Administración General del Estado y de los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de ella.

Tal como se desprende de la descripción de la entidad señalada en el mismo informe remitido, la empresa Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, es dependiente de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y no depende por tanto de la Administración General del Estado, por lo que no se encuentra en la obligación de remitir las comunicaciones a que dicho artículo 29 de la LCSP se refiere.

ALEGACIÓN 3

Respecto al apartado III.3. (pág. 20), que hace referencia a la “Organización y Control Interno” y más concretamente en cuanto a la no constancia de los poderes del Consejero Delegado anteriores al 7 de diciembre de 2011, se adjuntan los poderes correspondientes a las citadas fechas.

ALEGACIÓN 4

Por lo que respecta al apartado III.4. (pág. 21) referido a las Instrucciones Internas de Contratación y en cuanto a su aprobación por parte del Consejo de Administración, se alega lo siguiente:

Las instrucciones internas de contratación fueron aprobadas por el Consejero Delegado de SOMACYL, José Manuel Jiménez Blázquez, a fecha de 21 de Abril de 2008. Adjuntamos como anexo, el escrito de aprobación que justifica esta alegación.

ALEGACIÓN 5

En el mismo apartado III.4 (pág. 21) pero en lo respectivo al sistema de recursos específicos de la contratación pública establecido en la Ley 30/2007, se alega que se ha solicitado la inclusión en el Registro.

ALEGACIÓN 6

Continuando con el citado apartado III.4. (pág. 21) y respecto a las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada, se alega lo siguiente:

Si bien en estas instrucciones de contratación las cuantías establecidas para que los contratos se consideren sujetos a regulación armonizada no se adecuan a los importes vigentes para el periodo auditado, en todos los contratos se siguen los procedimientos debidos para la regulación armonizada, ajustándonos a la regulación vigente en el periodo de contratación correspondiente 2010-2011.

A este respecto señalar que el contrato nº 3 sobre “Asistencia Técnica a la gestión de los procedimientos expropiatorios”, no se considera que sea un contrato de servicios convencional, sino que se encontraría ubicado en una categoría distinta, y por tanto no sometido al umbral comunitario de los 193.000€.

En relación con este contrato para la prestación de servicios de Consultoría y Asistencia a la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León S.A. en la gestión de los procedimientos expropiatorios necesarios para la ejecución de las expropiaciones incoadas a favor de la Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León S.A. se cuestiona en el informe la clasificación realizada por el Órgano Adjudicador del contrato en cuestión, y por ende del procedimiento seguido para su efectiva adjudicación. Examinados los epígrafes de los que constan las categorías 11 y 12 del Anexo II de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no se encuentra ninguno que recoja de una manera adecuada los servicios que se han de prestar bajo este contrato.

La realización de las labores comprendidas en un procedimiento expropiatorio no suponen en ningún caso relación con los proyectos constructivos que posteriormente se

desarrollen, no gestiona, supervisa o concibe ningún tipo de proyecto, y tampoco debe confundirse con los Servicios de Asistencia Técnica del 71356200-0 CPV por cuanto estos se refieren por "Técnica" a aquellas en las que se encuentra encuadrado el código, es decir, construcción y arquitectura.

Los servicios para asistencia en procedimientos expropiatorios conllevan labores de gestión administrativa, investigación de campo a efectos de propiedad, relaciones con Registros Públicos, asistencia jurídica, cobertura en jurisdicción Contencioso-Administrativa. Con esto, el único encaje dentro del Anexo II serían las categorías 27 "Otros servicios" y 21 "Servicios Jurídicos". Categorías éstas que según el artículo 16 de la Ley 30/2007, en vigor en el momento de la licitación, no están recogidas dentro de los que por su importe deban ser considerados como sujetos a regulación armonizada.

En conclusión, tanto su inclusión en la categoría 27 como en la 21, reconociendo quizá más ajustada esta última a las labores que comprende el contrato, no suponen su consideración como contrato sujeto a regulación armonizada.

ALEGACIÓN 7

En el mismo apartado III.4. en cuanto a la posibilidad de realizar modificaciones contractuales, se alega lo siguiente:

Si bien es cierto que las Instrucciones Internas de Contratación no han sido convenientemente actualizadas, la "Ley del Contrato", es decir, los Pliegos, se han redactado incluyendo en cada momento las variaciones legislativas que han afectado al ámbito de actuación de SOMACYL en la contratación pública.

En cualquier caso no se han producido modificaciones en los contratos que hayan podido considerarse como sustanciales a su objeto.

ALEGACIÓN 8

En el mismo apartado III.4. y en cuanto a las cantidades máximas establecidas para la utilización tanto del procedimiento negociado como del simplificado, se alega lo siguiente:

Es una cuestión que se debe actualizar conforme a la Orden EHA/3497/2009, dado que las instrucciones internas de contratación en las que SOMACYL se basa, son anteriores a 2010, fechadas el 21 de Abril de 2008, y por tanto los importes máximos superarían las cantidades establecidas en la LCSP en el periodo auditado. Si bien, como se ha

indicado en una alegación anterior, en todos los contratos se siguen los procedimientos debidos para la regulación armonizada, ajustándonos a la regulación vigente en el periodo de contratación correspondiente 2010-2011

En cuanto a la superación del límite establecido para los contratos menores, procedimiento simplificado, su regulación sistemática en el artículo 95 de la LCSP, Libro II, Preparación de los Contratos, Título I: Preparación de los Contratos por las Administraciones Públicas, excluye su ámbito de aplicación a las restantes entidades del Sector Público, resultando de aplicación del Título II del mismo Libro en cumplimiento del artículo 20 en cuanto al régimen de los contratos privados.

Este criterio resulta pacífico en la contratación llevada a cabo por la Sociedad bajo los criterios de auditoría de la IGAE y de la IGCYL sobre los Fondos Europeos gestionados por SOMACYL.

ALEGACIÓN 9

Para finalizar con el apartado III.4 y en lo relativo al hecho de que se le encomienden a SOMACYL funciones que deberían reservarse a organismos autónomos, se alega lo siguiente:

Tal como se desprende de la Ley 12/2006 de 26 de Octubre, de creación de la empresa pública, Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, en su artículo 2 relativo al objeto social, se le encomiendan las siguientes funciones:

1.- “La empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León» tendrá como objeto social:

- a) La realización de todo tipo de trabajos, obras, estudios, informes , proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental y de las infraestructuras ambientales, bien por encargo de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental de la Comunidad Autónoma y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas.
- b) La realización de cualquier otra actividad en la que sea competente la Administración General de la Comunidad de Castilla y León relacionada con la promoción, protección,

conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos antes citados, por encargo de la Junta de Castilla y León.

c) La gestión de los servicios públicos en materia medioambiental que le puedan ser atribuidos por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, cuando ello redunde en una mejor prestación de los mismos, previo acuerdo de la Junta de Castilla y León.

2.- La sociedad podrá realizar cualquier actividad lícita para la consecución de su objeto social y, en especial, constituir sociedades y participar en otras ya constituidas que tengan fines relacionados con el objeto social de la empresa, firmar convenios y acuerdos con las Administraciones Públicas y con particulares, así como adquirir, enajenar o permutar suelo y cualesquier bienes muebles e inmuebles por cualquier título, incluida la expropiación forzosa, a cuyos efectos deberá ostentar la condición de beneficiaria, correspondiendo la facultad expropiatoria a la Administración Pública correspondiente”.

Las arriba mencionadas, son funciones asignadas por ley, las cuales se han cumplido en cada contratación.

En cualquier caso, este último párrafo del punto III.4, alcanza una conclusión que no se comprende en el alcance de este procedimiento de auditoría, consistiendo en un mero juicio de valor que como tal cualquier alegación resultaría infructuosa.

ALEGACIÓN 10

Por lo que respecta al apartado III.5. (pág. 22) relativo al Perfil del Contratante, se alega lo siguiente:

La página web donde se recoge el perfil del contratante, está preparada para recoger las fechas de publicación del anuncio, así como las fechas de las adjudicaciones, el plazo de ejecución...

No obstante, las modificaciones realizadas a posteriori, se incluyen como texto sin que quede constancia de la fecha de su inclusión. El sistema informático no permite registrar de manera automática las fechas relativas a las modificaciones, sin embargo, algunas de dichas modificaciones están publicadas en el Boletín Oficial, y por tanto, viene recogida la fecha de dicha modificación.

ALEGACIÓN 11

En cuanto al apartado III.6.1.1. relativo al número de referencia de la actividad (CPV), se alega lo siguiente:

La mención del código CPV obedece a un tratamiento estadístico por objeto de los contratos que facilita la publicidad y comprensión de los posibles licitadores a la hora de informarse de los distintos procedimientos de contratación en marcha.

En cumplimiento de esto, SOMACYL publica los códigos CPV de cada contrato sujeto a regulación armonizada en el Diario Oficial de la Unión Europea, que ofrece un tratamiento en su portal web que permite la clasificación de las distintas publicaciones en función de dichos códigos.

Así, una vez que el posible licitador ha tenido acceso a los pliegos del contrato resulta difícil defender que un código CPV con un título genérico aporte mayor claridad que la descripción pormenorizada del objeto del contrato.

ALEGACIÓN 12

Dentro del apartado III.6.1.1. en el cuadro relativo a la acreditación de la solvencia por parte de los empresarios extranjeros, se alega lo siguiente:

En cuanto a la solvencia de empresas extranjeras, la exigencia de solvencia y clasificación está referida a lo establecido en la LCSP con lo que sus excepciones para empresas extranjeras regulan igualmente para el pliego en cuestión. Así, la empresa extranjera que se hubiere podido presentar conocía los umbrales de solvencia que hubiera debido cumplir a partir de la configuración de las clasificaciones que realiza la LCSP así como el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del contrato en cuestión.

Igualmente los medios de prueba de la solvencia técnica y financiera son los que se establecen en la LCSP y sin bien es cierto que en el contrato nº 3 no se ha establecido, error que se reconoce, importe mínimo para el seguro de responsabilidad civil, nunca se ha dejado al arbitrio de la Mesa de Contratación la admisión de las solicitudes, sino que en aplicación del literal del Pliego sólo se ha exigido su existencia y vigencia.

ALEGACIÓN 13

En el mismo apartado III.6.1.1. (pág. 24) en lo relativo a la inclusión de forma separada de los criterios susceptibles de valoración automática, se alega lo siguiente:

Entendemos que el hecho de que los criterios subjetivos cuya puntuación depende de un juicio de valor se valoran antes que aquellos que se obtienen de una fórmula, se debe a mantener criterios de transparencia. Consideramos que esta transparencia se cumple perfectamente en los procedimientos llevados a cabo, ya que el criterio que no dependiendo de juicio de valor, más peso tiene en las licitaciones (llegando en la mayor parte de los casos a suponer un 70% del total de la valoración) es la valoración de la oferta económica, y ésta se realiza después de haber valorado los criterios dependientes de juicio de valor.

El hecho de que en algunos casos, estos criterios de escaso peso en la valoración global y no dependientes de juicio de valor, citados en el borrador del informe de auditoría (como plazo de garantía y porcentaje de control de calidad) se valoren simultáneamente a los criterios que dependen de un juicio de valor, se hace porque se valoran a partir de la documentación técnica aportada en sobre cerrado y en el momento de proceder a su apertura para valorar los criterios subjetivos, son perfectamente conocidos. No ocurre así con el criterio de valoración económica de la oferta, que se presenta en otro sobre cerrado, y su apertura y por tanto su conocimiento, se realiza después de la apertura de los sobres técnicos y la valoración de los criterios técnicos.

Entendemos que el procedimiento llevado a cabo es correcto; se procede a la apertura de las ofertas técnicas y a la valoración de los criterios relacionados con ellos (en cualquier caso los criterios técnicos dependientes de una fórmula podrían ser perfectamente conocidos independientemente de haberse reflejado o no su valor en un informe), para posteriormente proceder a la apertura de las ofertas económicas. Destacar que según esto, el proceder de esta Sociedad refuerza el objetivo de transparencia perseguido.

Señalar también, que en algún caso se ha procedido de la misma manera pero se ha dejado constancia en un informe anterior a la apertura económica, únicamente de aquellos criterios cuya valoración está sometida a un juicio de valor.

De forma general, el técnico de la Sociedad encargado de la valoración de los criterios técnicos, emite un informe de valoración con anterioridad a la apertura de las proposiciones económicas, al menos con los criterios subjetivos, dirigido a la mesa de contratación para que ésta lo incorpore en el expediente. Así, la apertura de las proposiciones económicas se realiza tras la pertinente valoración de los criterios subjetivos.

ALEGACIÓN 14

En el citado apartado III.6.1.1. por lo que respecta a los criterios de adjudicación no evaluables mediante fórmulas, se alega lo siguiente:

De forma general en los contratos de obra de importe igual o superior a 350.000€, y en los contratos de servicios de importe igual o superior a 120.000€, la acreditación de solvencia económica, financiera y técnica o profesional se exige en el Pliego de Prescripciones Técnicas y Cláusulas Administrativas Particulares, utilizando la clasificación del contratista, como dispone el TRLCSP en su artículo 65. Una vez cumplido este requisito, se entra a valorar la aportación concreta de medios humanos y técnicos a la obra licitada, de tal manera que el proceder de SOMACYL no trata pues, de realizar una evaluación de un criterio de solvencia, sino de analizar y valorar concretamente la organización propuesta por el licitador de los medios acreditados (en el apartado de solvencia) para la concreta ejecución del contrato ofertado.

Este hecho trata de valorar otorgando mayor puntuación a las empresas que más recursos humanos, de maquinaria, etc, dedican a la obra, que aquellas empresas, que cumpliendo la capacidad o solvencia exigida, dediquen a la obra un número menor de medios.

En cualquier caso, lo que si se muestra evidente es la correcta aplicación de la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) para la valoración de las ofertas recibidas. En concreto en lo que se refiere a lo establecido en el asunto Traunfellner GmbH (16/10/2003) o el asunto Alexandroupulis (24/11/2008) respecto de la correcta aplicación y valoración de los criterios establecidos en los Pliegos. Así, tras la lectura tanto de los cuadros resumen de criterios de valoración y su relatada exposición en el punto 9.Sobre nº2., se puede concluir sin riesgo que entre los criterios previstos y las puntuaciones asignadas existe una sólida correlación. Todo ello en base a la motivación y justificación contenida en la documentación aportada al Órgano de Control.

No debe conducir a error en este Órgano de Control las menciones que se encuentran en los documentos de análisis respecto la calidad, extensión o profundidad de cada una de las ofertas en aspectos que a priori no se detallan en el texto del pliego (diagramas, organigramas, procesos, memorias constructivas) pues cómo se puede comprobar todos los ofertantes las incluyen en su documentación, y no por un motivo aleatorio si no porque efectivamente constituyen el contenido de un *plan de trabajo*, un *organigrama de obra*, o un *plan de explotación*.

ALEGACIÓN 15

Continuando con el apartado III.6.1.1. en cuanto a la experiencia del consultor con clientes públicos como criterio de solvencia se alega lo siguiente:

No se vulnera en ningún sentido el principio de igualdad de oportunidades puesto que la valoración de la experiencia se trata de un dato cierto y constatable que justifica tanto la solvencia como el mérito y la capacidad para ejecutar el contrato licitado. Con respecto a la inclusión de la valoración de trabajos realizados para la Administración, se trata de valorar la experiencia válida para la ejecución del contrato, ya que las expropiaciones que SOMACYL realiza se ejecutan en la posición jurídica de Beneficiario, mientras que la entidad expropiante, como no cabe de otra manera, es la Junta de Castilla y León. Por tanto la experiencia en procedimientos expropiatorios para privados, en los escasos supuestos previstos por la Ley, resultan de menor trascendencia para el buen desempeño del contrato.

ALEGACION 16

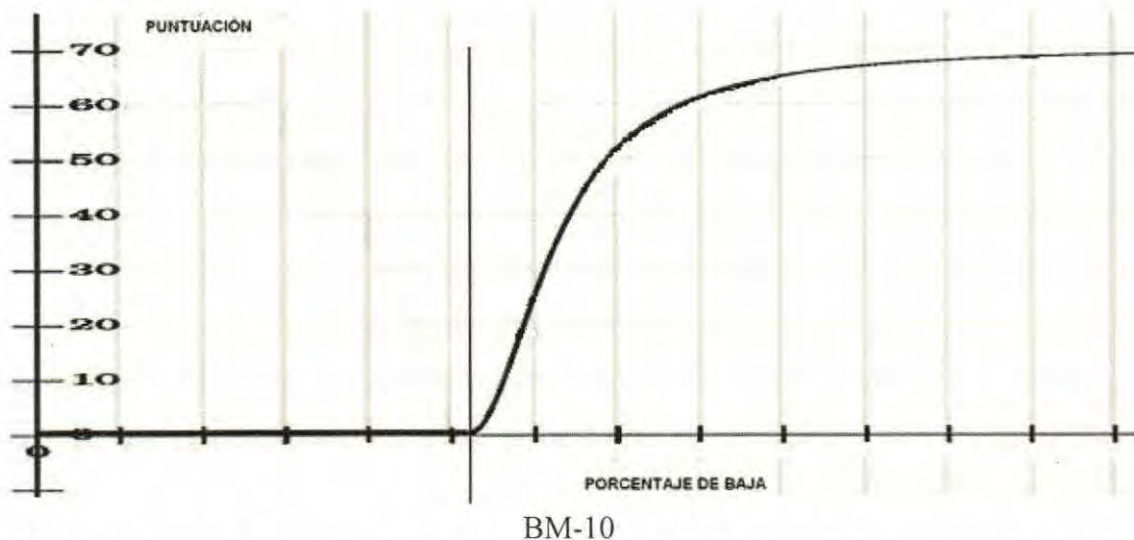
En el mismo apartado III.6.1.1. en cuanto a la fórmula automática establecida en los contratos para la valoración del criterio del precio se alega lo siguiente:

Sobre dicha fórmula hay que señalar lo siguiente. La fórmula empleada es lo que se denomina una función continua “a intervalos”, lo que quiere decir que el dominio de la función (o sea, entre la baja cero [oferta al tipo] y la baja máxima) se subdivide en dos intervalos

- uno, entre la baja cero [oferta al tipo] y la baja media menos 10% [oferta que es un 10% más cara que la baja media],
- y otro entre la baja media menos 10% y la baja máxima,

y en cada uno de los dos intervalos rige una función matemática distinta, justificándose esta solución en los argumentos que se exponen más adelante.

Representación gráfica de la fórmula definida en los pliegos de cláusulas administrativas para la valoración económica de las ofertas



Al primero de los intervalos, con independencia de la baja, se le asigna una puntuación de cero puntos por ser ofertas, al menos, un 10% más caras que la media. Por lo tanto el hecho de incluir este intervalo de puntuación cero en la fórmula, evita las distorsiones que se pudieran producir por ofertas no verdaderamente interesadas en el proyecto. En el segundo intervalo, entre la baja media menos 10% y la baja máxima, la fórmula que rige es:

$$P = 70 \times \left(\frac{(B + 10 - BM)^2}{30 + (B + 10 - BM)^2} \right)$$

donde:

P son los puntos del criterio económico

B es la baja, en porcentaje, de la oferta presentada

BM es la baja media, en porcentaje, de las ofertas presentadas

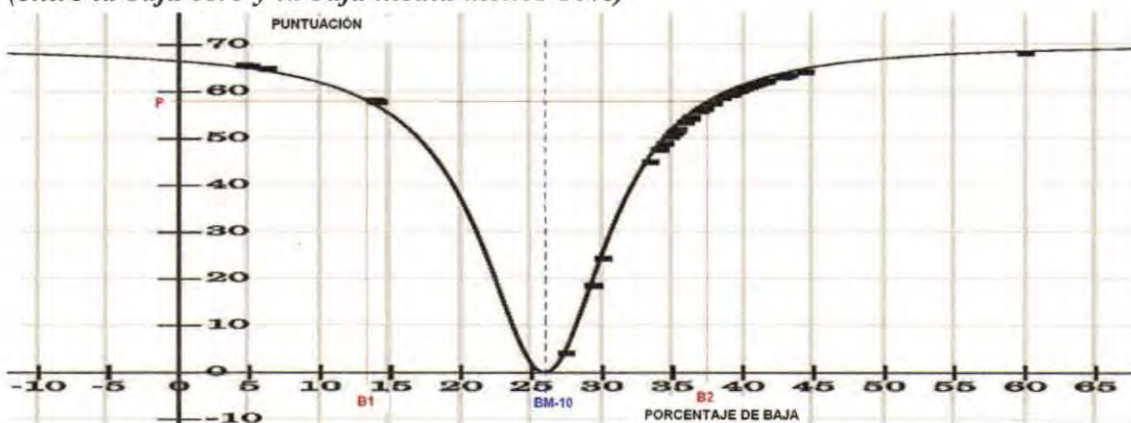
La baja media (BM) se puntuará siempre mediante esta curva por encontrarse entre BM-10 y baja máxima.

Esta curva siempre es creciente en el tramo entre BM-10 y baja máxima por lo que nunca se puede producir la situación de que dos ofertas distintas, de las valoradas en este tramo, tengan la misma puntuación (salvo por causa del redondeo), y además, siempre la oferta más económica tendrá más puntos. Su crecimiento es asintótico en lo que se refiere a bajas elevadas, con la intención de que bajas demasiado elevadas que puedan hacer que se resienta la calidad de la obra, no se valoren en exceso

Una razón más para comprender por qué en el P.C.A.P. se incide en que no se aplique la fórmula a las ofertas que sean más de un 10% más caras que la BM, otorgándolas por ello 0 puntos, es que de no ser así, la fórmula produciría un gráfico simétrico, con el eje de simetría en BM-10%, lo que llevaría a puntuar con más puntos a las ofertas, del primer intervalo, que fueran cada vez más caras. De no hacer la valoración de esta manera se perjudicaría notablemente el presupuesto comunitario. A modo de ejemplo de lo expuesto, la gráfica siguiente muestra esta situación, donde una baja B1

(comprendida entre 10% y 15%) obtendría la misma puntuación P que una baja B2 (comprendida entre 35% y 40%).

Representación gráfica de la fórmula empleada en la valoración económica de las ofertas, en el caso de no considerar igual a cero la puntuación del primer intervalo (entre la baja cero y la baja media menos 10%)



En resumen, la fórmula siempre valora la oferta más ventajosa, pero debe proteger que así sea con los condicionantes incluidos que tratan de evitar, por un lado las distorsiones que se pudieran producir por ofertas con pequeñas bajas no verdaderamente interesadas en el proyecto, y por otro lado también trata de evitar que bajas demasiado elevadas que puedan hacer que se resienta la calidad de la obra, se valoren en exceso. Así, salvo las ofertas afectadas por el primer condicionante indicado, obtienen mayor puntuación en la valoración económica cuanto más baja ofertan.

Por todo ello, no se comparte la consideración del informe, y a este respecto la fórmula empleada en la valoración económica facilita la selección de la oferta económica más ventajosa.

ALEGACIÓN 17

En el mismo apartado III.6.1.1. por lo que respecta a la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación se alega lo siguiente:

Respecto a la aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad (con poderes para ello), y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos.

ALEGACIÓN 18

Por lo que respecta al apartado III.6.1.2. que lleva como rúbrica Procedimiento de adjudicación, y en lo relativo a la valoración de la oferta económica mediante fórmulas, nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 16.

ALEGACIÓN 19

En el mismo apartado III.6.1.2. y en lo relativo a la valoración en fases de los criterios de adjudicación, nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 13.

ALEGACIÓN 20

En el apartado III.6.1.2. por lo que respecta a la definición de los métodos de reparto, nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 14.

ALEGACIÓN 21

Continuando en el apartado III.6.1.2. y en lo relativo a la comunicación de la adjudicación a los licitadores se alega lo siguiente:

En los expedientes se realiza la comunicación de la condición de adjudicatario o no adjudicatario, a las empresas participantes. Estas comunicaciones, tanto al adjudicatario del concurso como a los no adjudicatarios, en los expedientes iniciales se realizaron mediante correo ordinario sin que quede constancia del recibo de las mismas, si bien queda constancia de su envío en el registro de salida de SOMACYL, para la documentación que esta sociedad envía. Señalar que esta incidencia fue recogida en un informe de auditoría anterior al presente, habiéndose subsanado en todos los expedientes tramitados posteriormente, donde estas notificaciones se realizan mediante correo ordinario certificado con acuse de recibo.

ALEGACIÓN 22

Finalizando el apartado III.6.1.2. por lo que respecta a la publicación de la adjudicación en los Diarios Oficiales se alega lo siguiente:

Todas las adjudicaciones de contratos sujetos a regulación armonizada han sido objeto de publicación en el DOUE

ALEGACIÓN 23

En el apartado III.6.1.3. y en lo relativo a la falta de constancia de la recepción de la obra se alega lo siguiente:

Respecto al contrato nº 1 sobre la Redacción del Proyecto y ejecución de las obras de construcción: Ampliación de la EDAR de Ávila, debemos alegar que dicha obra no ha sido finalizada a día de hoy, por lo que adjuntamos un anexo de la solicitud de prórroga así como la concesión de la misma.

Como se indica en el informe, el contrato se firmó el 29/7/2010, con un plazo de ejecución de 5 meses para la redacción del proyecto y 19 meses para la ejecución de las obras, contados desde el día siguiente al de la firma del acta de comprobación de replanteo que fue el 5/7/2011. Señalar que el replanteo de la obra, y por tanto la firma del acta de comprobación de éste, no podía haberse realizado en el plazo marcado en el contrato. Su realización debe producirse una vez que el proyecto está redactado, visado, aprobado, por lo que el acta de replanteo se firmó el 5/7/11, fecha a partir de la cual debería iniciarse el plazo para la ejecución de las obras. Además dentro del plazo de ejecución el adjudicatario del contrato solicitó una prórroga de dicho plazo, que fue concedida por SOMACYL hasta el 30/9/2013, no habiendo sido recepcionada aún la obra. Se adjunta como anexo la solicitud de prórroga y la concesión de ésta.

ALEGACIÓN 24

En el mismo apartado III.6.1.3. y por lo que respecta al plazo para la firma del Acta de Comprobación del Replanteo se alega lo siguiente:

La designación de la Dirección Facultativa de esta obra obedecía a un procedimiento ajeno a SOMACYL, ya que formó parte de un Concurso de Proyectos del que la Consejería de Medio Ambiente era el organismo contratante y por tanto quien tuvo que dar trámite a tal contrato en el que se subrogó SOMACYL. Este proceso en la designación de la Dirección Facultativa fue el motivo por el que la firma del acta de replanteo se demoró.

ALEGACIÓN 25

En el apartado III.6.2.1 y en lo relativo a la justificación de la necesidad del contrato se alega lo siguiente:

Las obras a ejecutar han sido previamente aprobadas dentro de un plan de actuaciones a desarrollar, es por ello que el Consejero Delegado de la Sociedad, mediante el documento de inicio del procedimiento de contratación, inicia este proceso, indicando las características principales del mismo, entendiéndose que la motivación del contrato queda perfectamente justificado por las obras aprobadas para ejecutar y por el inicio del procedimiento de contratación dictado por el Consejero Delegado. Posteriormente el proceso lo continúa el Área de Contratación.

Respecto a los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares, éstos son aprobados por el Consejero Delegado de la Sociedad (con poderes para ello), y como prueba de ello, se encuentran firmados por éste, antes de ser públicos.

ALEGACIÓN 26

En el mismo apartado III.6.2.1. por lo que respecta a la justificación de la solvencia por los empresarios extranjeros nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 12.

ALEGACIÓN 27

Continuando con el apartado III.6.2.1. y en lo relativo a las valoraciones mediante la fórmula de precios nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 16.

ALEGACIÓN 28

En el mismo apartado III.6.2.1. por lo que respecta a la inclusión de criterios de adjudicación no evaluables nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 14.

ALEGACIÓN 29

Finalizando el apartado III.6.2.1. y en lo relativo a la aprobación de los pliegos por el órgano de contratación nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 17.

ALEGACIÓN 30

En el apartado III.6.2.2. y por lo que respecta al informe de valoración de la oferta económica nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 16.

ALEGACIÓN 31

En el mismo apartado III.6.2.2. en lo relativo a la definición de los métodos de reparto nos remitimos a lo ya expresado en la alegación número 14.

ALEGACIÓN 32

En el mismo apartado III.6.2.2. por lo que respecta a la constancia en el expediente de la documentación justificativa de la capacidad del empresario alegamos lo siguiente:

Previa a la firma de cada a contrato se realiza un informe firmado por el Jefe del Área de Contratación en el que se comprueba la entrega de toda la documentación pertinente; garantías, escrituras de UTE, declaraciones y certificados. Al no tener copia de los expedientes entregados no podemos contrastar la documentación incorporada.

ALEGACIÓN 33

Finalizando con el apartado III.6.2.2. y en lo relativo a la apertura de la proposición económica alegamos lo siguiente:

Debe tratarse de un error en la revisión de la documentación puesto que en cualquiera de los contratos la puntuación técnica se entregó en el acto de apertura de la proposición de criterios objetivos y previamente fue incorporada al perfil del contratante.

ALEGACIÓN 34

En cuanto al apartado III.6.2.3. por lo que respecta a autorización de prórrogas alegamos lo siguiente:

Valorar la duración de la prórroga concedida en el contrato nº 5 requiere un mínimo conocimiento del medio natural ya que la plantación objeto del contrato no puede ejecutarse en cualquier momento sino exclusivamente en el periodo de parada vegetativa, esto es el plazo previsto en el contrato. Si por las condiciones meteorológicas no se puede acceder a los terrenos en ese periodo la ejecución debe realizarse al año

FISCALIZACIÓN DE LA CONTRATACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA PROMOCIÓN DE VIVIENDAS INFRAESTRUCTURAS Y LOGÍSTICA, S.A. (PROVILSA) EJERCICIOS 2010-2011.

ALEGACIONES AL INFORME PROVISIONAL

Antecedentes

El Plan Anual de Fiscalizaciones del Consejo de Cuentas para el ejercicio 2012, aprobado por la Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León, incluye entre las actuaciones previstas la "Fiscalización de la Contratación de las empresa públicas de Castilla y León, ejercicios 2010 y 2011", y específicamente a la empresa Provilsa.

En desarrollo de este Plan, con fecha 28 de febrero de 2013 tuvo entrada en las Oficinas de Provilsa oficio del Consejo de Cuentas por el que se daba traslado a esta empresa pública del Informe Provisional al objeto de formular alegaciones.

El presente documento contiene las alegaciones de la empresa Provilsa al citado Informe Provisional, en el mismo orden en que se desarrolla ese texto, es decir los epígrafes que encabezan los párrafos de cada alegación son los homónimos del Informe Provisional.

Previo a las alegaciones. Asunción de recomendaciones.

Previamente a la formalización de las alegaciones justificativas de la actuación de Provilsa y sin perjuicio del contenido y alcance de éstas, como quiera que Provilsa persigue alcanzar la máxima transparencia y adecuación a la legalidad y que los criterios del Órgano Fiscalizador, en todo caso, se dirigen a esos fines, Provilsa se compromete a la adopción de los criterios recogidos en el Informe Provisional del Consejo de Cuentas, toda vez que no ve inconveniente alguno en asumir dichas recomendaciones, para lo cual adaptará la tramitación de sus expedientes en el sentido apuntado e incluirá dichas recomendaciones en la medida que corresponda, bien en las Instrucciones Internas de Contratación, para los contratos no sujetos a regulación armonizada, bien en documentos normalizados para cada tipo de procedimiento en contratos armonizados, bien en el resto de la documentación integrante de los expedientes de contratación.

En todo caso, a continuación, se analizan, en resumen, las recomendaciones y como serán incorporadas por Provilsa en las Instrucciones Internas de Contratación, o documento normalizado equivalente para contratos sujetos a regulación armonizada.

Asunción Recomendación 1.- Se extremará el celo en el cumplimiento de la obligación de remitir información en materia de contratación tanto al Consejo de Cuentas como al Registro Público de Contratos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Se incorporará dicha obligación a las Instrucciones Internas de Contratación.

Se subsanarán las deficiencias detectadas en el Informe Provisional para que simultáneamente a la formalización de este documento de alegaciones se proceda a remitir la citada información en materia de contratación respecto de todos los contratos recogidos en los Anexos II y III del presente informe, así como todos los formalizados desde el año 2010, año de inicio de la actividad de fiscalización hasta la actualidad, de aquellos contratos que legalmente haya obligación de comunicar.

Asunción Recomendación 2.- Todo vez que Provilsa estima que ya existe un sistema que permite dejar constancia del momento de la recepción de la documentación, con garantía de su integridad, se regulará pormenorizadamente dicho procedimiento de Registro de Entrada Documental, relativo a los expedientes de contratación en las Instrucciones Internas de Contratación.

Asunción Recomendación 3.- Con independencia de las modificaciones derivadas de la incorporación a las Instrucciones Internas de Contratación de las recomendaciones del Informe Final, se adaptarán conforme la normativa vigente, adaptando los importes e incorporando a las mismas el sistema de recursos previsto en la contratación pública, pormenorizando las condiciones de solvencia para determinar la capacidad de contratar y el sistema de negociación en el procedimiento negociado sin publicidad.

Se incorporará a las Instrucciones Internas de Contratación un apartado donde se regule el procedimiento, plazos y régimen de la inclusión de las modificaciones necesarias para la adaptación de las mismas a futuras modificaciones de la Ley de Contratos del Sector Público.

Asunción Recomendación 4.- Se implementará en el Perfil del Contratante de Provilsa, un sistema informático de sellado de tiempo, u otro sistema, que en todo caso permita acreditar el momento de inicio de la difusión pública de la información, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Se modificarán las Instrucciones Internas de Contratación en el sentido de regular la incorporación a los expedientes de contratación del correspondiente certificado digital, o

documento análogo, que acredite el citado momento de inicio de la difusión pública de la información.

Asunción Recomendación 5.- Al inicio de cada expediente se incluirá un informe justificativo de la elección de los criterios de adjudicación y la ponderación de cada uno de ellos, en relación con la consecución del objeto del contrato.

Se modificarán las Instrucciones Internas de Contratación en el sentido de regular la emisión de dicho informe justificativo, y sus requisitos formales y de incorporación a cada expediente de contratación.

Asunción Recomendación 6.- Al objeto de alcanzar mayor transparencia y objetividad en los procesos de contratación, en los Pliegos de Condiciones Particulares que han de regir la licitación se incluirán los criterios mínimos de solvencia que deben reunir los licitadores, así como las fórmulas automáticas que otorguen proporcionalmente mayor puntuación a la mejor oferta económica presentada, se establecerán, también, en los procedimientos, baremos de reparto más pormenorizados y subcriterios más detallados al objeto de garantizar el previo conocimiento por los licitadores de la forma de valoración de sus proposiciones, incluyéndose el detalle de las valoraciones otorgadas en los informes técnicos.

Se modificarán las Instrucciones Internas de Contratación en el sentido de regular el contenido de los Pliegos de Condiciones Particulares, al objeto de garantizar la inclusión en los mismos tanto de los criterios mínimos de solvencia, como de fórmulas automáticas, de utilización preferente para cada tipo de procedimiento, que otorguen proporcionalmente mayor puntuación a la mejor oferta económica presentada, debiendo en todo caso justificarse el empleo de otras fórmulas. Se regulará también en dichas Instrucciones los criterios para el establecimiento de los baremos y subcriterios en cada procedimiento de manera que se garantice el previo conocimiento por los licitadores de la forma de valoración de sus proposiciones y su traslado a los informes técnicos.

Asunción Recomendación 7.- Se incluirá en las notificaciones, la posibilidad de interponer los recursos correspondientes, de acuerdo con la normativa aplicable.

En relación con la recomendación 3, donde se comprometía la incorporación a las Instrucciones Internas de Contratación de un sistema de recursos, se recogerá en dicho apartado la necesidad de que las notificaciones establezcan la posibilidad de interponer recurso.

ALEGACIONES

II.3 LIMITACIONES

Se afirma en este punto de que a pesar de la actitud colaboradora, la fiscalización se ha visto condicionada por la circunstancia de no haber podido determinar la integridad de la documentación presentada ni la fecha de presentación, al no constar en la empresa la existencia de un sistema que acredite la presentación de la documentación por los licitadores.

Alegación.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

También se afirma en este apartado que al no quedar constancia en el perfil del contratante del momento de la publicación no se ha podido comprobar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos.

Alegación.- En Provilsa todos los procedimientos que se publican en el perfil del contratante lo han sido también en los diarios oficiales correspondientes, en cuyos anuncios se remite a los licitadores directamente a la página web de Provilsa y su perfil de contratante, y como en el caso anterior, a lo largo de los años y de cientos de procedimientos que afectan a miles de licitadores no se ha presentado una sola reclamación por no encontrarse disponible la documentación de cada una de las licitaciones anunciadas.

III.2.1. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LCSP EN RELACIÓN A LA REMISIÓN AL CONSEJO DE CUENTAS DE CASTILLA Y LEÓN.

Alegación.- En el último párrafo de este epígrafe, se afirma que la empresa seguía sin haber cumplido la obligación de comunicación descrita en ese apartado, y ello ha sido así toda vez que el requerimiento fehaciente por el Consejo de Cuentas y el posterior suministro también fehaciente de Provilsa de la información requerida de forma más amplia y completa que la prescrita en el citado artículo, asumía y ampliaba el cumplimiento de la obligación.

III.2.2. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 308 DE LA LCSP EN RELACIÓN A LA REMISIÓN AL REGISTRO DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA.

Alegación.- La diferencia entre el importe correspondiente a los 7 contratos de suministro de vehículos (contratación centralizada) de 11.891.213,93 € notificada al Registro de Contratos y el importe de 11.970.641,85 € remitida al Consejo, que asciende a 79.427,92 €, se debe exclusivamente a un coste directamente relacionado con el contrato tramitado 2 de julio de 2010 relativo a la adquisición de 23 todoterrenos a Nissan Iberia, S.A. que por error incluyó en el importe de este contrato notificado al Consejo (714.851,31 €) siendo el importe correcto de este contrato adjudicado a Nissan Iberia, S.A. el de 635.423,39 €.

III.3. ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO.

En el último párrafo de este epígrafe se vuelve a mencionar la misma circunstancia recogida como limitación anteriormente respecto de la no constancia de un sistema que acredite la documentación presentada por los licitadores y su momento de entrada en la entidad: Se contesta en el mismo sentido:

Alegación.- En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

En consecuencia, no resultan afectados los principios de transparencia e igualdad, toda vez que todos los licitadores pueden acreditar la documentación presentada y su momento de entrada en la entidad.

III.4. LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN

En este apartado el Informe Provisional recoge en su página 21 los siguientes comentarios a los que a continuación se formulan alegaciones:

- No se recoge el sistema de recursos.-

Alegación.- El sistema de recursos que se establece en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, no es contenido obligatorio de las Instrucciones Internas de Contratación, y su inclusión en las mismas no sería mas que mera repetición de lo dispuesto en las Leyes que los establecen, por que dicha materia es indisponible e inalterable por esas Instrucciones, las que por otra parte, remiten en su disposición 2, en lo no previsto en ellas, a la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo.

- Cuantías para los contratos sujetos a regulación armonizada.-

Alegación.- Respecto de las cuantías establecidas para los contratos sujetos a regulación armonizada si bien es cierto que las que se recogen son las vigentes, establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público en el momento de la aprobación de las Instrucciones, que posteriormente fueron modificadas por la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre, automáticamente por prevalencia de mayor rango de dicha disposición respecto a las Instrucciones Internas de Contratación las cuantías aplicables y que se han aplicado, han sido las establecidas en la citada Orden y no las previstas en las Instrucciones Internas.

- Punto 8 de las instrucciones Internas de Contratación.-

Alegación.- Las cuantías que se reflejan en este punto, 200.000 euros IVA excluido para obras o concesión de obras públicas y 60.000 euros IVA excluido para el resto de los

contratos, son los importe que fijan los límites en la Ley de Contratos del Sector Público de los Procedimientos Negociados sin Publicidad, y lo que se expresa en dicho punto es que los contratos que superen estas cuantías, que conforme a las Instrucciones Internas de Contratación y la propia Ley de Contratos del Sector Público, deberán tramitarse por procedimientos que ya llevan en sí aparejada la publicidad, preferentemente, como así ha sido, Procedimiento Abierto y Procedimiento Restringido. Esto es no ha habido ningún contrato superior a 50.000 euros que llevara aparejada la exigencia de publicidad que no se halla publicitado, tanto por otros medios, como con la inserción de la información relativa a los mismos en el Perfil del Contratante, debiendo entenderse este punto 8 de las Instrucciones Internas a la luz de esta realidad.

.- Apartado 9. Capacidad para contratar.-

Alegación.- Se entiende por el órgano de fiscalización que, conforme la actual redacción de este punto, queda abierta la posibilidad, para los contratos de cuantía inferior a 50.000 euros IVA excluido, en los que no es preceptiva la elaboración de un Pliego de Condiciones Particulares, de que contratos inferiores a esta cuantía puedan formalizarse incumpliendo el artículo 63 de la LCSP. En Provilsa, en cualquier contratación superior a 18.000 euros, se han elaborado Pliegos de Condiciones Particulares y se han exigido los requisitos de solvencia con los mismos criterios que en aquellos contratos superiores a 50.000 euros en los que la elaboración de los Pliegos es obligatoria y todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3 de la Instrucciones Internas de Contratación, reflejo de lo prevenido en la propia Ley de Contratos del Sector Público que dispone que Provilsa se sujetará en su actuación a los principios generales de la contratación.

.- Apartado 16.1, regulación del Procedimiento Negociado sin Publicidad.

Alegación.- Este apartado prescribe la utilización del Procedimiento Negociado sin Publicidad para una categoría de contratos, coincidente con la que se refleja en la Ley de Contratos del Sector Público, remitiéndose en todo a la regulación que de dicho procedimiento hace esa norma, que disponía en su artículo 160 (ahora artículo 176) que en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, y así se recoge en los Pliegos de Condiciones Particulares de Provilsa en los Procedimientos Negociados sin Publicidad.

Finalmente en el último párrafo de este epígrafe (III.4. LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN) se recoge que de acuerdo con los objetivos de la empresa y el objeto de los

contratos analizados se recogen funciones que según la legislación estatal deberían reservarse a los organismos autónomos, siendo su asimilación a la categoría de "entidad empresarial" meramente formal.

Alegación.- Provilsa se crea y se regula por su Ley de creación, la Ley 4/1994, de 24 de marzo, de creación de la sociedad de Gestión de Infraestructuras de Castilla y León (Gical, S.A., en la actualidad Provilsa, S.A.), en su exposición de motivos se contienen la conveniencia y justificación, a criterio del legislador y de conformidad con la Ley de Hacienda de la Comunidad de Castilla y León, de dotar a la Comunidad de un instrumento con la forma de empresa pública y con el objeto y fines que constan en sus Estatutos, como empresa adscrita a la Consejería de Fomento (en la actualidad Consejería de Fomento y Medio Ambiente) teniendo además la consideración de medio instrumental propio y servicio técnico de la Administración de la Comunidad, y consecuentemente se encuentra dentro de las entidades previstas en la Ley de Contratos del Sector Público como poder adjudicador.

III.5. EL PERFIL DE CONTRATANTE

Incumplimiento de lo establecido en el artículo 42.3 de la LCSP, al no incluir un dispositivo que permita acreditar fehacientemente el momento de inicio de la difusión pública de la información.

Alegación.- En el momento de la creación del perfil de contratante de Provilsa, se trató de implementar un dispositivo de las características prevenidas en el citado artículo no siendo posible por motivos técnicos, esta carencia se suplió a través de un sistema más convencional, donde se simultanea la publicación de la información con la publicación del primero de los diarios oficiales, y se certifica esta circunstancia por el master del servidor.

III.6. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

III.6.1. CONTRATOS SUJETOS A REGULACION ARMONIZADA

III.6.1.1. Actuaciones preparatorias

Contrato nº 8.

En el último párrafo de este apartado en relación con el contrato nº 3 y respecto de su necesidad, que se basa en compromisos previos adquiridos por Provilsa, la falta de precisión al determinar la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacer las necesidades en la documentación preparatoria incumple lo dispuesto en el artículo 22 de la LCSP y afecta a los principios de transparencia en la contratación, la eficiencia en el gasto al no demostrar el interés general del mismo.

Alegación.- En fecha 27 de febrero de 2007, se suscribió entre la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Ávila, y la empresa Nissan un Protocolo de colaboración para el desarrollo de una infraestructura que permita la prestación de servicios al sector productivo de Ávila, donde se recoge la actuación de Gical, S.A., ahora Provilsa. En desarrollo de este Protocolo, en fecha 17 de julio de 2007, se formaliza documento público entre la empresa Nissan y Provilsa en el que se concreta, entre otros aspectos, la obligación de Provilsa de prestar en el enclave logístico Cylog Ávila, del que es propietaria, distintos servicios logísticos, según Modelo Cylog, conforme Decreto 16/2007 de 22 de febrero, de la Junta de Castilla y León, que declara estos enclaves de interés general. Entre esos servicios logísticos, que se corresponden con actividades de mercado, se concretan los que constituyen objeto de este contrato, sin perjuicio de que para su prestación Provilsa seleccione a un tercero y deba de sustanciarse el correspondiente procedimiento de contratación conforme lo dispuesto en la LCSP. Así, la previa obligación asumida por Provilsa en desarrollo del citado Protocolo y posterior escritura pública, que se inscribe dentro del interés general; así apreciado además tanto por la Junta de Castilla y León como por el Ayuntamiento de Ávila y no resulta pues incumplido el artículo 22 de la LCSP, y consecuentemente la contratación es transparente, y eficiente.

Justificación principio de eficiencia.

Alegación.- Los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así los servicios técnicos, tratan de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Contrato nº 2.

El citado contrato es un contrato mixto, en el que se integran diferentes prestaciones, si bien la parte más importante es la ejecución de obras e instalaciones y se rige en consecuencia por las disposiciones relativas al contrato de obras.

Ausencia del número de referencia de la actividad.

El propio informe recoge que este código sí figura en los anuncios de licitación publicados en los distintos boletines oficiales, y la definición del objeto del contrato permite a los licitadores la comprensión de lo que se trata de contratar, y en aras de la mejora de la transparencia a través de la Instrucciones Internas de Contratación se precisará que en el Pliego de Condiciones Particulares, al definir el objeto del contrato se incluirá el nº de referencia de la actividad (CPV).

No especificación de los criterios mínimos de condiciones solvencia económica y acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Alegación.- Se significa que en las contrataciones que se refiere el informe en este punto ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia económica, y respecto de la solvencia técnica en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos los citados en este punto, los números 11 y 12 se exigió el pertinente **certificado de clasificación** o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda, que conforme lo dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador.

Inclusión como criterios de adjudicación requisitos de solvencia técnica.

Alegación.- Respecto al contrato nº 12, en el Pliego de Condiciones Particulares, sobre 2 de Propuesta Técnica, se solicita la aportación de una declaración responsable del Equipo Técnico que el licitador propone y que se vinculará al contrato, este personal se especifica en el Anexo 3 del Pliego que es el mínimo exigido. Y en el Anexo 5, Criterios para la Adjudicación, entre otros aspectos técnicos y respecto al personal, se valora la inclusión de otros especialistas, experiencia en obras similares y grado de dedicación de los mismos; pero esta valoración es sólo para la oferta superior a lo mínimo exigido.

Criterios no evaluables mediante fórmulas no desarrollados

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

En concreto y referido a algunos de los contratos que se mencionan: en el nº 2, sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la viabilidad económica de la oferta de acuerdo con el plan de negocio, coherencia importante para el correcto desarrollo del contrato y que por eso se decidió ponderar; sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la tecnología utilizada junto con la población cubierta, criterio lógico teniendo en cuenta que a mayor población cubierta, mejor se sirve el interés público; y por último no es la tipología de red sino la topología de red, característica técnica que se debe de valorar y sólo se asignan 5 puntos sobre 100. En el mismo sentido la mención realizada al contrato nº 3.

En el nº 12 entre los criterios no evaluables mediante fórmulas, efectivamente en el Pliego de Condiciones Particulares no están desarrollados o desglosados todos los criterios con su puntuación porque considerábamos que era suficiente con mencionar todo lo que se va a valorar y la puntuación total de cada apartado. Sin embargo su puntuación desglosada queda reflejada en el Informe Valoración Técnica.

Valoración de la oferta económica mediante fórmulas automáticas

Alegación.- En los contratos a los que se hace referencia en este punto, se modera la introducción de bajas excesivas dado que desde un punto de vista técnico se estima que la existencia de bajas excesivas en contratos con este tipo de prestaciones de alto nivel técnico, las mismas no son razonablemente alcanzables y, sí muy difíciles de cumplir con eficiencia, en ofertas excesivamente bajas, lo que redundaría en la calidad y a la postre en el interés público.

Elaboración de los Pliegos

Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

III.6.1.2. Procedimiento de adjudicación.

En el informe de valoración de los citados contratos n°s. 1, 2, 3, 4, y 12 que, que no desarrolla la mesa, como afirma el informe, sino el técnico informante, si bien sirve de base y justificación para el acuerdo de la mesa de contratación, el técnico se extiende prolijamente a lo largo del informe en la explicación de la ponderación de los criterios y el resultado obtenido por cada una de las empresas en evitación de toda arbitrariedad, este informe está a disposición de todos y cada uno de los licitadores y es examinado por los mismos, pudiéndose impugnar o rechazar, con lo que se estima que no resulta afectado el principio de transparencia.

Respecto de la falta de constancia de que se haya realizado la notificación de la adjudicación definitiva, establecida en el artículo 137 de la LCSP, la notificación se realizaba por correo y constan en el expediente las cartas remitidas a todos y cada uno de los licitadores participantes, además de publicarse en el perfil del contratante y en su caso, en los diarios oficiales correspondientes.

Respecto de las notificaciones de la adjudicación provisional y la no incorporación de un párrafo en dichas notificaciones informando de la posibilidad de interponer recurso, la actuación de Provilsa ha sido conforme lo dispuesto en los artículos 37 de la LCSP y 310 del mismo texto con la modificación efectuada por la Ley 34/2010, que en ningún momento prescriben la obligación de incorporar dicha información en las notificaciones que se efectúen.

III.6.1.3. Ejecución y Extinción del contrato

Alegación.- Se trata de la prestación de un servicio con un determinado alcance que por circunstancias ajenas al adjudicatario y a la propia Provilsa no se pudo ejecutar en el tiempo previsto para ello, debiéndose modificar el plazo de ejecución para poder completar la prestación, modificación que no tuvo repercusiones económicas en el precio pactado.

III.6.2. CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA

3.6.2.1. Actuaciones preparatorias

Justificación principio de eficiencia.

Alegación.- Los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así, los servicios técnicos, tratan de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento y del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Contrato nº 8.

Alegación.- Las circunstancias imprevistas que justifican los servicios complementarios vienen extensamente recogidas en la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento y sus Anexos, documentación que prescribe la necesidad de la contratación de los servicios complementarios, que inicia el expediente de contratación, que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, y que colige que el acaecimiento sobrevenido de las circunstancias que en él se recogen, son las que imponen la aplicación del artículo 158.b).

Contrato nº 16.

Alegación.- En la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento se fundamenta la exclusividad de la adjudicación para que la información que se pretende difundir, atendiendo a criterios objetivos, tanto de territorialidad como de sectorización social, como de calidad del medio, lleva a que sólo las empresas del sector que reúnan estos requisitos puedan ser destinatarias de este contrato, concluyendo que sólo la empresa que se señala puede alcanzar los fines que se pretenden, estos razonamientos contenidos en la Orden que inicia el expediente de contratación y que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, constituyen el motivo de la exclusividad, circunstancia que también se previene en esos supuestos en la propia LCSP, no vulnerándose por tanto dicha norma, los principios que la inspiran y por ende las Instrucciones Internas de Contratación.

Contrato n° 5.

Alegación.- Se refiere a un suministro necesario para el cumplimiento de un servicio de interés público, donde el alcance del suministro está directamente relacionado con la demanda de dicho servicio, demanda que a priori se estima pero que es una variable, partiéndose entonces en la definición del contrato de suministros de un escenario óptimo de demanda a la cual se pueden dedicar un número determinado de recursos públicos, con lo que la elección de la oferta más ventajosa repercute en una disminución en el precio final, o bien supone que se pueda dar cobertura con los mismos recursos a más población y territorio, luego no conculca sino que se inspira en el principio de eficiencia económica.

No especificación de los criterios mínimos de condiciones solvencia.

Alegación.- En el contrato n° 5 ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia profesional. Respecto de los contratos n°s. 6, 9 y 15 y respecto de la solvencia técnica, en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos los citados, se exigió el pertinente **certificado de clasificación** o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda, que conforme lo dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador. Respecto de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en el resto de los contratos citados en este punto, en los que no se exigía clasificación, ningún licitador fue excluido, con lo que no hubo discrecionalidad y si se favoreció la concurrencia.

Criterios no evaluables mediante fórmulas no desarrollados

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos, con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

Criterios evaluables mediante fórmulas.

Alegación.- En el contrato nº 5 y en relación con el criterio de nº de instaladores, el algoritmo matemático es el de la proporcionalidad directa dándose la máxima puntuación a la oferta que acredite mayor nº de instaladores, siendo en los otros dos criterios, oferta económica y plazo de entrega la proporcionalidad inversa el criterio a seguir, la oferta más baja obtiene la mayor puntuación, sin perjuicio de ofertas desproporcionadas, este criterio, similar al aplicable en subastas, no deja campo alguno a la arbitrariedad, y refuerza la transparencia e igualdad de trato.

Respecto a los contratos n.ºs. 9 y 14 la fórmula aplicada en la ponderación de las ofertas obedece al criterio de mantener la calidad en contratos donde ésta es, si cabe, aún más prioritaria, y las ofertas más ventajosas tienen que conciliar esa exigencia de calidad a un precio razonablemente más bajo. En todo caso se otorga la máxima puntuación a la baja máxima y siempre se incentiva una mayor puntuación a una mayor baja, toda vez que las ofertas económicas que alcanzan este último tramo, en su bajada, consiguen mayor puntuación que las ofertas económicas que se quedan en el primer tramo.

Elaboración de los Pliegos

Alegación.- Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

3.6.2.2. Procedimiento de adjudicación

Alegación.- El procedimiento seguido en el contrato nº 8 es el correspondiente a los procedimientos negociados sin publicidad, que no prevén la publicidad que prescriben para otros procedimientos los artículos 126 y 42 de la LCSP, que consecuentemente no resultan vulnerados. Respecto de los otros dos contratos citados, el nº 16 al ser también un procedimiento negociado sin publicidad sigue el criterio expuesto, y el nº 15 si se publicó como corresponde a todos los procedimientos abiertos en razón de su cuantía, tanto en el perfil del contratante como en el diario oficial correspondiente.

Alegación.- Respecto del contrato nº 9, que rigió por la LCSP en su primera redacción, se hace constar expresa y públicamente por la mesa de contratación que antes de proceder a la apertura de los sobres que contienen las ofertas económicas se ha efectuado la valoración de la oferta técnica, esta valoración está a disposición de los licitadores que lo deseen al objeto de examinarla y formular alegaciones o lo que a su derecho convenga. Y sí se valoran simultáneamente todos los criterios evaluables mediante fórmulas, toda vez que todos se leen en alta voz en el mismo acto de apertura del sobre correspondiente lo que redundará tanto en la igualdad de trato como en la transparencia.

3.6.2.3. Ejecución y Extinción del contrato.

Alegación.- En el contrato nº 16, previamente a cada publicación, se fijaba el contenido por la Consejería de Fomento, se realizaba la publicación y se remitía por el adjudicatario simultáneamente tanto a los servicios técnicos de la Consejería de Fomento como de Provilsa un ejemplar de la publicación, comprobándose por ambos, que la publicación se atenía al objeto del contrato. Consecuentemente las publicaciones realizadas son conformes y los pagos se corresponden con servicios efectiva y correctamente prestados. Se adjunta informe en este sentido emitido por la técnico que desde la Consejería de Fomento realizaba la función descrita (doc. nº 1).

IV. CONCLUSIONES

IV.1 CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE COMUNICACIÓN

- 1) A efectos de lo establecido en el artículo 29 de la LCSP, se extremará el celo en el cumplimiento de la obligación de remitir información en materia de contratación al Consejo de Cuentas.

Se incorporará dicha obligación a las Instrucciones Internas de Contratación.

Se subsanarán las deficiencias detectadas en el Informe Provisional para que, simultáneamente a la formalización de este documento de alegaciones, se proceda a remitir la citada información en materia de contratación respecto de todos los contratos recogidos en el Anexo II del presente informe, así como todos los formalizados desde el año 2010 año de inicio de la actividad de fiscalización hasta la actualidad, de los que legalmente haya obligación de comunicar.

- 2) A efectos de lo establecido en el artículo 308 de la LCSP, se extremará el celo en el cumplimiento de la obligación de remitir información en materia de contratación al Registro Público de Contratos del Ministerio de Economía y Hacienda.

Se incorporará dicha obligación a las Instrucciones Internas de Contratación.

Se subsanarán las deficiencias detectadas en el Informe Provisional para que simultáneamente a la formalización de este documento de alegaciones se proceda a remitir la citada información en materia de contratación respecto de todos los contratos recogidos en el Anexo III del presente informe, así como todos los formalizados desde el año 2010 año de inicio de la actividad de fiscalización hasta la actualidad de los que legalmente haya obligación de comunicar.

IV.2 ORGANIZACIÓN Y CONTROL INTERNO

- 3) En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador. En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

IV.3 LAS INSTRUCCIONES INTERNAS DE CONTRATACIÓN

- 4) Incidencias:

.- No se recoge el sistema de recursos.-

Alegación.- El sistema de recursos que se establece en la Ley 30/2007 de Contratos del Sector Público, no es contenido obligatorio de las Instrucciones Internas de Contratación, y su inclusión en las mismas no sería más que mera repetición de lo dispuesto en las Leyes que los establecen, por que dicha materia es indisponible e inalterable por esas Instrucciones, las que por otra parte remiten en su disposición 2, en lo no previsto en ellas a la Ley de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo.

.- Cuantías para los contratos sujetos a regulación armonizada.-

Alegación.- Respecto de las cuantías establecidas para los contratos sujetos a regulación armonizada si bien es cierto que las que se recogen son las vigentes, establecidas en la Ley de Contratos del Sector Público en el momento de la aprobación de las Instrucciones, que posteriormente fueron modificadas por la Orden EHA/3497/2009, de 23 de diciembre, automáticamente por prevalencia de mayor rango de dicha disposición respecto a las Instrucciones Internas de Contratación las cuantías aplicables y que se ha aplicado, han sido las establecidas en la citada Orden y no las previstas en las Instrucciones Internas.

.- Principio de publicidad.-

Alegación.- Las cuantías que se reflejan en este punto, 200.000 euros IVA excluido para obras o concesión de obras públicas y 60.000 euros IVA excluido para el resto de los contratos, son los importe que fijan los límites en la Ley de Contratos del Sector Público de los Procedimientos Negociados sin Publicidad, y lo que se expresa en dicho punto es que los contratos que superen estas cuantías, que conforme a las Instrucciones Internas de Contratación y la propia Ley de Contratos del Sector Público, deberán tramitarse por procedimientos que ya llevan en sí aparejada la publicidad, preferentemente, como así ha sido, Procedimiento Abierto y Procedimiento Restringido, esto es no ha habido ningún contrato superior a 50.000 euros que llevara aparejada la exigencia de publicidad que no se halla publicitado, tanto por otros medios como con la inserción de la información relativa a los mismos en el Perfil del Contratante, debiendo entenderse este punto 8 de las Instrucciones Internas a la luz de esta realidad.

.- Capacidad para contratar.-

Alegación.- Se entiende por el órgano de fiscalización que queda abierta la posibilidad, en determinados contratos, aquellos de cuantía inferior a 50.000 euros IVA

excluido, en los que no es preceptiva la elaboración de un Pliego de Condiciones Particulares, de que contratos inferiores a esta cuantía puedan formalizarse incumpliendo el artículo 63 de la LCSP. En Provilsa, en cualquier contratación superior a 18.000 euros, se han elaborado Pliegos de Condiciones Particulares y se ha exigido los requisitos de solvencia con los mismos criterios que en aquellos contratos superiores a 50.000 euros en los que la elaboración de los Pliegos es obligatoria y todo ello en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 3 de la Instrucciones Internas de Contratación, reflejo de lo prevenido en la propia Ley de Contratos del Sector Público que dispone que Provilsa se sujetará en su actuación a los principios generales de la contratación.

.- Posibilidad de negociar.-

Alegación.- Conforme lo dispuesto en el artículo 160 de la LCSP (ahora artículo 176 del Texto Refundido) en el pliego de cláusulas administrativas particulares se determinarán los aspectos económicos y técnicos que, en su caso, hayan de ser objeto de negociación con las empresas, y así se recoge en los Pliegos de Condiciones Particulares de Provilsa en los Procedimientos Negociados sin Publicidad.

IV.4 EL PERFIL DE CONTRATANTE

- 5) **Alegación.-** En el momento de la creación del perfil de contratante de Provilsa, se trató de implementar un dispositivo de las características prevenidas en el citado artículo no siendo posible por motivos técnicos, esta carencia se suplió a través de un sistema más convencional, donde se simultanea la publicación de la información con la publicación del primero de los diarios oficiales, y se certifica esta circunstancia por el master del servidor.

IV.5 PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

CONTRATOS SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA

- 6) **Alegación.-** En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del

procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

En consecuencia, no resultan afectados los principios de transparencia e igualdad, toda vez que todos los licitadores pueden acreditar la documentación presentada y su momento de entrada en la entidad.

Respecto del contrato nº 3, en fecha 27 de febrero de 2007, se suscribió entre la Junta de Castilla y León, el Ayuntamiento de Ávila, y la empresa Nissan un Protocolo de colaboración para el desarrollo de una infraestructura que permita la prestación de servicios al sector productivo de Ávila, donde se recoge la actuación de Gical, S.A., ahora Provilsa, en desarrollo de este Protocolo, en fecha 17 de julio de 2007, se formaliza documento público entre la empresa Nissan y Provilsa en el que se concreta, entre otros aspectos, la obligación de Provilsa de prestar en el enclave logístico Cylog Ávila, del que es propietaria, distintos servicios logísticos, según Modelo Cylog, conforme Decreto 16/2007 de 22 de febrero, de la Junta de Castilla y León, que declara estos enclaves de interés general. Entre esos servicios logísticos, que se corresponden con actividades de mercado, se concretan los que constituyen objeto de este contrato, sin perjuicio de que para su prestación Provilsa seleccione a un tercero y deba de sustanciarse el correspondiente procedimiento de contratación conforme lo dispuesto en la LCSP. Así la previa obligación asumida por Provilsa en desarrollo del citado Protocolo y posterior escritura pública que se inscribe dentro del interés general, así apreciado además tanto por la Junta de Castilla y León como por el Ayuntamiento de Ávila y no resulta pues incumplido el artículo 22 de la LCSP, y consecuentemente la contratación es transparente, y eficiente.

Respecto a la omisión de la justificación, hay que considerar que los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así los servicios técnicos, trata de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

7) Contenido de los Pliegos:

Ausencia del número de referencia de la actividad.

Alegación .- El propio informe recoge que este código si figura en los anuncios de licitación publicados en los distintos boletines oficiales, y la definición del objeto del contrato permite a los licitadores la comprensión de los que se trata de contratar, y en aras de la mejora de la transparencia se a través de la Instrucciones Internas de Contratación se precisará que en el Pliego de Condiciones Particulares, al definir el objeto del contrato se incluirá el nº de referencia de la actividad (CPV).

No especificación de los criterios mínimos de condiciones solvencia económica y acreditación de la solvencia técnica o profesional.

Alegación.- Se significa que en las contrataciones que se refiere el informe en este punto ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia económica, y respecto de la solvencia técnica en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos existen contratos en los que se exigió el pertinente **certificado de clasificación** o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda., que conforme los dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador.

Inclusión como criterios de adjudicación requisitos de solvencia técnica.

Alegación.- Respecto al contrato nº 12, en el Pliego de Condiciones Particulares, sobre 2 de Propuesta Técnica, se solicita la aportación de una declaración responsable del Equipo Técnico que el licitador propone y que se vinculará al

contrato, este personal se especifica en el Anexo 3 del Pliego que es el mínimo exigido. Y en el Anexo 5, Criterios para la Adjudicación, entre otros aspectos técnicos y respecto al personal, se valora la inclusión de otros especialistas, experiencia en obras similares y grado de dedicación de los mismos; pero esta valoración es sólo para la oferta superior a lo mínimo exigido.

Criterios no evaluables mediante fórmulas no desarrollados

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

En concreto y referido a algunos de los contratos que se mencionan: en el nº 2, sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la viabilidad económica de la oferta de acuerdo con el plan de negocio, coherencia importante para el correcto desarrollo del contrato y que por eso se decidió ponderar; sólo se asignan 5 puntos sobre 100 a la tecnología utilizada junto con la población cubierta, criterio lógico teniendo en cuenta que a mayor población cubierta, mejor se sirve el interés público; y por último no es la tipología de red sino la topología de red, característica técnica que se debe de valorar y sólo se asignan 5 puntos sobre 100. En el mismo sentido la mención realizada al contrato nº 3.

En el nº 12 entre los criterios no evaluables mediante fórmulas, efectivamente en el Pliego de Condiciones Particulares no están desarrollados o desglosados todos los criterios con su puntuación porque considerábamos que era suficiente con mencionar todo lo que se va a valorar y la puntuación total de cada apartado. Sin embargo su puntuación desglosada queda reflejada en el Informe Valoración Técnica.

Valoración de la oferta económica mediante fórmulas automáticas

Alegación.- En los contratos a los que se hace referencia en este punto, se modera la introducción de bajas excesivas dado que desde un punto de vista técnico se estima que la existencia de bajas excesivas en contratos con este tipo de prestaciones de alto nivel técnico, las mismas no son razonablemente alcanzables y, sí muy difíciles de cumplir con eficiencia, en ofertas excesivamente bajas, lo que redundaría en la calidad y a la postre en el interés público.

Valoración de la oferta económica mediante fórmulas automáticas

Alegación.- En los contratos a los que se hace referencia en este punto, se modera la introducción de bajas excesivas dado que desde un punto de vista técnico se estima que la existencia de bajas excesivas en contratos con este tipo de prestaciones de alto nivel técnico, las mismas no son razonablemente alcanzables y, sí muy difíciles de cumplir con eficiencia, en ofertas excesivamente bajas, lo que redundaría en la calidad y a la postre en el interés público.

Elaboración de los Pliegos

Alegación.- Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

- 8) **Alegación.-** En el informe de valoración de los citados contratos n^{os}. 1, 2, 3, 4, y 12 que, que no desarrolla la mesa, como afirma el informe, sino el técnico informante, si bien sirve de base y justificación para el acuerdo de la mesa de contratación, el técnico se extiende prolijamente a lo largo del informe en la explicación de la ponderación de los criterios y el resultado obtenido por cada una de las empresas en evitación de toda arbitrariedad, este informe está a disposición de todos y cada uno de los licitadores y es examinado por los mismos, pudiéndose impugnar o rechazar, con lo que se estima que no resulta afectado el principio de transparencia.

- 9) Respecto de las notificaciones de la adjudicación provisional o única y la no incorporación de un párrafo en dichas notificaciones informando de la posibilidad de interponer recurso, la actuación de Provilsa ha sido conforme lo dispuesto en los artículos 37 de la LCSP y 310 del mismo texto con la modificación efectuada por la Ley 34/2010, que en ningún momento prescribe la obligación de incorporar dicha información en las notificaciones que se efectúen.

CONTRATOS NO SUJETOS A REGULACIÓN ARMONIZADA

- 10) **Alegación.-** En Provilsa se lleva un control por cada expediente de licitación de toda la documentación presentada por los licitadores, que se registra de entrada y se extiende recibo de presentación a los licitadores en el que constan la fecha, el nombre del licitador, la documentación que presenta y la identificación del procedimiento, quedándose la empresa con copia de dicho recibo. Con todos los dichos recibos se elabora una lista de todos los licitadores presentados al procedimiento que se entrega a todos los interesados que acuden a los actos de apertura de las ofertas económicas, esta lista, en la que posteriormente se hacen constar los excluidos del procedimiento, es la que maneja la mesa y la que finalmente se incorpora al expediente con la puntuación obtenida de cada licitador.

En el mismo sentido se hace constar que a lo largo de la historia de la sociedad, y con volúmenes de contratación anuales que implicaban miles de licitadores, nunca se ha presentado una reclamación de este sentido, ya que cualquier licitador podía acreditar ante Provilsa o cualquier otra instancia la documentación presentada y en qué fecha y procedimiento.

En consecuencia, no resultan afectados los principios de transparencia e igualdad, toda vez que todos los licitadores pueden acreditar la documentación presentada y su momento de entrada en la entidad.

Los criterios de adjudicación que se establecen en dichos contratos son objetivos y de índole marcadamente técnica en atención precisamente al particular objeto del contrato en cada uno de los procedimientos, así el técnico, trata de introducir criterios que aseguren que la adjudicación recaerá en la oferta más ventajosa, que es aquella que incorporando el estándar de calidad que la prestación requiere, lo hace al menor coste posible, y su justificación es precisamente el cumplimiento y del principio de eficiencia establecido en el artículo 1 de la LCSP.

Las circunstancias imprevistas que justifican los servicios complementarios vienen extensamente recogidas en la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento y sus Anexos, documentación que prescribe la necesidad de la contratación de los servicios complementarios, que inicia el expediente de contratación, que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, y que colige que el acaecimiento sobrevenido de la circunstancias que en el recogen son las que imponen la aplicación del artículo 158.b).

En la Orden de Encargo de la Consejería de Fomento se fundamenta la exclusividad de la adjudicación para que la información que se pretende difundir, atendiendo a criterios objetivos, tanto de territorialidad como de sectorización social como de calidad y prestigio del medio conlleva a que sólo las empresas del sector que reúnan estos requisitos puedan ser destinatarias de este contrato, concluyendo que sólo la empresa que se señala puede alcanzar los fines que se pretenden, estos razonamientos contenidos en la Orden que inicia el expediente de contratación y que se incorpora a dicho expediente formando parte del mismo, constituyen el motivo de la exclusividad circunstancia que también se previene en esos supuestos en la propia LCSP, no vulnerándose por tanto dicha norma, los principios que la inspiran y por ende las Instrucciones Internas de Contratación.

11) Contenido de los Pliegos:

No especificación de los criterios mínimos de condiciones solvencia.

Alegación.- En el contrato nº 5 ningún licitador fue excluido por no acreditar la solvencia profesional. Respecto de los contratos nºs. 6, 9 y 15 y respecto de la solvencia técnica, en todos los contratos de ejecución de obra y entre ellos los citados, se exigió el pertinente **certificado de clasificación** o copia autenticada de éste, expedido por el Registro Oficial de Empresas clasificadas del Ministerio de Economía y Hacienda., que conforme los dispuesto en la LCSP acredita la solvencia económica, financiera y técnica o profesional del licitador. Respecto de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional en el resto de los contratos citados en este punto en los que no se exigía clasificación ningún licitador fue excluido, con lo que no hubo discrecionalidad y si se favoreció la concurrencia.

Criterios no evaluables mediante fórmulas no desarrollados

Alegación.- Siempre que se incluyen criterios no evaluables mediante fórmulas se establecen tramos que permitan valorar adecuadamente cada una de las ofertas evitándose, en todo caso, los tramos excesivamente amplios que pudieran dar lugar a arbitrariedades en la ponderación de los puntos a asignar a cada oferta y explicándose en el propio Pliego el método de aplicación de los mismos con lo que se permite a los licitadores conocer previa y razonablemente como van a ser valoradas sus proposiciones, cumpliéndose la transparencia e igualdad de trato. En los informes técnicos correspondientes a la valoración de las ofertas en aplicación de estos criterios se justifica a fondo la puntuación obtenida, estos informes se ponen a disposición de los licitadores que los consultan, solicitando las aclaraciones pertinentes en caso de disconformidad o bien presentado alegaciones en dicho sentido, con lo que no se vulnera por lo expuesto, ni el principio de transparencia ni el de igualdad de trato.

Criterios evaluables mediante fórmulas.

Alegación.- En el contrato nº 5 y en relación con el criterio de nº de instaladores, el algoritmo matemático es el de la proporcionalidad directa dándose la máxima puntuación a la oferta que acredite mayor nº de instaladores, siendo en los otros dos criterios, oferta económica y plazo de entrega la proporcionalidad inversa el criterios a seguir, la oferta más baja la mayor puntuación, sin perjuicio de ofertas temeraria, este criterio similar al aplicable en subastas no deja campo alguno a la arbitrariedad, y refuerza la transparencia e igualdad de trato.

Respecto a los contratos nºs. 9 y 14 la fórmula aplicada en la ponderación de las ofertas obedece al criterio de mantener la calidad en contratos donde ésta es, si cabe, aún más prioritaria, y las ofertas más ventajosas tienen que conciliar esa exigencia de calidad a un precio razonablemente más bajo. En todo caso se otorga la máxima puntuación a la baja máxima y siempre se incentiva una mayor puntuación a una mayor baja, toda vez que las ofertas económicas que alcanzan este último tramo, en su bajada, consiguen mayor puntuación que las ofertas económicas que se quedan en el primer tramo de la gráfica que se adjunta.

Elaboración de los Pliegos

Alegación.- Los Pliegos son autorizados y suscritos ordinariamente por el Gerente de la sociedad, órgano de contratación, conforme se dispone en la

Instrucciones Internas de Contratación estando esta función dentro de sus competencias, quedando indemnes los principios citados de competencia y seguridad jurídica.

- 12) En todos los contratos que se ha seguido Procedimiento Abierto o Restringido se ha realizado la publicidad correspondiente tanto en el Perfil de Contratante como en los diarios oficiales correspondientes, no ha habido publicidad sólo en los Procedimientos Negociados sin Publicidad.
- 13) En el contrato nº 5 y en relación con el criterio de nº de instaladores, el algoritmo matemático es el de la proporcionalidad directa dándose la máxima puntuación a la oferta que acredite mayor nº de instaladores, siendo en los otros dos criterios, oferta económica y plazo de entrega la proporcionalidad inversa el criterios a seguir, la oferta más baja la mayor puntuación, sin perjuicio de ofertas temeraria, este criterio similar al aplicable en subastas no deja campo alguno a la arbitrariedad, y refuerza la transparencia e igualdad de trato.

Respecto a los contratos nºs. 9 y 14 la fórmula aplicada en la ponderación de las ofertas obedece al criterio de mantener la calidad en contratos donde ésta es, si cabe, aún más prioritaria, y las ofertas más ventajosas tienen que conciliar esa exigencia de calidad a un precio razonablemente más bajo. En todo caso se otorga la máxima puntuación a la baja máxima y siempre se incentiva una mayor puntuación a una mayor baja, toda vez que las ofertas económicas que alcanzan este último tramo, en su bajada, consiguen mayor puntuación que las ofertas económicas que se quedan en el primer tramo de la gráfica que se adjunta.

V. RECOMENDACIONES

En la primera parte del cuerpo de este escrito se asumen las recomendaciones que se formulan en este epígrafe y se plasman las medidas a implementar para la efectividad de dicha asunción.

VI. OPINIÓN

En este apartado nos remitimos a lo ya expuesto en relación con las conclusiones nºs 7 y 11, así como en la n º 9, y sobre todo a la asunción de recomendaciones donde en todo caso se palian o eliminan las deficiencias que en opinión del Consejo de Cuentas se señalan.

En Valladolid a 5 de abril de 2013.



Fdo.: Francisco de Asís Gómez-Bernardo Villar
Director del Dpto. Jurídico Administrativo



Vº Bº

Fdo.: Carmen Ruiz Alonso

Presidenta del Consejo de Administración

